

La aplicación de la tortura en la República Argentina

Realidad social y regulación jurídica

Pablo Gabriel Salinas

PRÓLOGO

E. Raúl Zaffaroni



© 2010 Editores del Puerto s.r.l.
Corrientes 1515. P. 10. Of. A
(1042) Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Telefax (54-11) 4372-8969/4375-4209
www.editoresdelpuerto.com
administracion@editoresdelpuerto.com

Diseño de portada: Diego Grinbaum

Impreso en agosto de 2010
en Impresiones Sudamérica
Andrés Ferreryra 3787
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hecho el depósito de ley 11.723

Libro de edición argentina.

Salinas, Pablo Gabriel

La aplicación de la tortura en la República Argentina :
realidad social y regulación jurídica / Pablo Gabriel Salinas ;
con prólogo de Eugenio Raúl Zaffaroni. - 1a ed. -
Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Del Puerto, 2010.
320 p. ; 22x15 cm.

ISBN 978-987-1397-56-3

1. Derecho Internacional. I. Eugenio Raúl Zaffaroni.
prolog. II. Título
CDD 340.9

Fecha de catalogación: 04/08/2010

Índice

Prólogo

E. Raúl Zaffaroni	I
-----------------------------	---

Introducción	1
-------------------------------	---

Objetivos	3
---------------------	---

Justificación	4
-------------------------	---

Precisiones metodológicas	5
-------------------------------------	---

Primera Parte

De la legalidad a la ilegalidad de la tortura

Capítulo I

La legalidad de la tortura

Evolución histórica y antecedentes coloniales	11
---	----

A. Período romano	11
-----------------------------	----

B. Período visigótico	15
---------------------------------	----

C. La recepción del derecho romano en la Baja Edad Media	21
--	----

Capítulo II

La ilegalidad de la tortura. Orden interno e internacional	33
--	----

A. La abolición de la tortura	33
---	----

B. Antecedentes del derecho patrio	37
--	----

C. La Constitución Nacional prohibía expresamente la aplicación de torturas y la pena de muerte por causas políticas	43
--	----

D. Código Penal. Tipificación del delito de tortura. Ley 14.616	44
---	----

E. El derecho internacional vigente (1976-1983) prohibía la tortura	47
---	----

F. Sistema posterior al golpe. Tratados posteriores	59
---	----

Segunda Parte

La aplicación de la tortura

Capítulo III

Antecedentes de la aplicación de la tortura (1955-1976)	67
---	----

A. Introducción	67
---------------------------	----

B. Breve reseña histórica	67
-------------------------------------	----

Capítulo IV	
Ideología de la tortura y de la represión (1976-1983)	81
A. Doctrina de Seguridad Nacional	81
B. Influencia francesa	84
C. Influencia estadounidense	87
D. Recepción en la Argentina de la doctrina de defensa nacional	90
E. Doctrina de Seguridad Nacional en el documento final	91

Capítulo V

El Plan. Superestructura internacional y estructura interna .	95
A. Plan Cóndor	95
B. El plan sistemático	100

Capítulo VI

Marco general y normativa dictada por la Junta	127
A. Normativa genérica	127
B. Normativa ilegal específica del aparato represor	140

Capítulo VII

Jurisprudencia	199
A. La justicia y el gobierno de facto	200
B. Corte Suprema de Justicia de la Nación	201
C. Juzgado Federal del Chaco. Fallo sobre torturas	201
D. Cámara Nacional y Correccional en Pleno 24/4/1986. Causa "Etchecolatz Miguel, O."	202
E. Actuación de la justicia	203

Capítulo VIII

Doctrina	205
A. Opinión de los jurisconsultos	205
B. Conferencia de la Federación de Abogados (1979)	207

Capítulo IX

Base fáctica de la imposición de torturas a los detenidos por razones políticas	211
A. Métodos de tortura	217
B. Ejecuciones sumarias	218
C. Cinco características de la represión según la sentencia de la causa 13	218
D. La sentencia de la Cámara Federal a los ex comandantes en la causa 13	222

Capítulo X

La democracia y el juzgamiento de la tortura	225
A. Leyes y decretos que posibilitaron el juzgamiento	225
B. El juicio a los militares	229

Capítulo XI

La impunidad	235
A. Ley 23.492. Punto final	235
B. Ley 23.521. Obediencia debida	236

Capítulo XII

Fin de la impunidad	241
A. La desaparición forzada es tortura	241
B. El terrorismo del Estado militar de 1976-1983. Deber de perseguir y castigar a los responsables	244
C. La impunidad	245
D. Cese de la impunidad. Posibilidad y deber de juzgar a los responsables del delito de tortura	246
E. Fallo de la Corte Suprema de la Argentina que declaró la constitucionalidad de la Ley de Obediencia debida (1988)	249
F. Fallo de la Corte Suprema de Justicia que declara la nulidad de las Leyes de Obediencia debida y Punto final (2005)	249
G. La tortura y la desaparición forzada de personas: delitos de lesa humanidad	259

Capítulo XIII

Juicios por la Verdad	263
A. El derecho a la verdad	263
B. Juicios por la Verdad	266

Consideraciones finales

A. El proceso histórico que desencadenó en el período 1976-1983	271
B. Sistema normativo ilegal	274
C. Sistema de órdenes y directivas secretas	276
D. Normativa ilegal genérica y específica como promotoras de la tortura y desaparición de personas	276
E. Síntesis	277

Bibliografía y fuentes	279
------------------------------	-----

Marco general y normativa dictada por la Junta

A los fines del presente trabajo dividiremos la normativa dictada por la Junta Militar en genérica y específica.

Esta división se debe a que la Junta necesitó controlar todas las instituciones, hacerse con el poder necesario para ordenar: torturar, ejecutar, secuestrar, apropiarse de menores y saquear bienes, en un complejo sistema de impunidad.

La normativa genérica está constituida por el conjunto de leyes, decretos, órdenes y directivas inconstitucionales dictadas por la Junta Militar para controlar todos los sectores de la vida social.

La normativa específica es la que tiene que ver directamente con la represión, es decir, todo lo relativo a detenciones, interrogatorios, allanamientos, secuestros y centros clandestinos.

A. Normativa genérica

La Junta Militar necesitaba producir un efecto paralizador de las instituciones y mecanismos de control, por lo cual no sólo irrumpió y desplazó por completo al sistema institucional constitucional, sino que también avanzó en leyes que amordazaron a la prensa, que limitaron el accionar de los sindicatos y otorgaron mayor poder a las fuerzas de seguridad.

Esto permitió que *la tortura* se aplicara como un método sistemático en todos los centros de detención y tanto para presos políticos como comunes.

El poder con el que contó la Junta Militar le permitió tener la vida, la integridad y la fortuna de los argentinos a su merced.

“La Junta Militar que tomó el poder el 24 de marzo de 1976 tiene una característica importante: no pretende fundarse en una legalidad

preexistente, sino que, ante el llamado 'vacío de poder' se constituyen en el poder mismo"¹⁸⁵.

Los golpes militares de 1955, 1966 y 1976 se diferencian de los anteriores de los años 1930, 1943, 1962, "porque dictaron directivas básicas (golpe militar de 1955)" un "Estatuto de la revolución" (golpe militar de 1966) y un "Acta para el proceso de Reorganización Nacional y Estatuto para el proceso de reorganización Nacional" (*golpe militar de 1976*), como normas supremas por encima de la Constitución"¹⁸⁶.

Por lo cual, podemos decir que el gobierno militar de 1976 careció absolutamente de legalidad.

El poder militar suplantó el poder constituyente por la voluntad de los tres comandantes, con lo cual podemos afirmar que el gobierno militar careció también de legitimidad.

La Junta Militar se atribuyó el poder constituyente estableciendo una organización del poder según sus designios y contraria a la Constitución.

La división de poderes en legislativo, ejecutivo y judicial no existió en el proceso militar porque el poder legislativo fue disuelto al anularse el Congreso. La comisión de asesoramiento legislativo era un órgano consultivo y las leyes eran dictadas por la Junta Militar; los jueces eran nombrados por la Junta Militar y el Presidente era nombrado por la Junta Militar, por lo cual no existía división de poderes y se violaba de todas las formas posibles la Constitución Nacional de 1853.

Asimismo estableció mecanismos de elección de los miembros de los poderes, ejecutivo, legislativo y judicial con prescindencia de los ya determinados por la Constitución Nacional y por supuesto de los gobernados. La Junta Militar designaba y removía al presidente también designaba a los jueces de la Corte Suprema, el Procurador General y el Fiscal General de la Fiscalía Nacional.

Establecieron que la Junta Militar era "el órgano supremo de la Nación", incluso se reservaron poderes constituyentes.

La Junta Militar poseyó además facultades judiciales, en el Acta institucional del 18 de junio de 1976 se dispuso: "La Junta Militar asume la facultad de considerar la conducta de aquellas personas".

Así "las Fuerzas Armadas de la nación" violaron la Constitución, concentraron la suma del poder público y se hicieron de facultades extraordinarias mediante las cuales la vida, el honor y la fortuna de los argentinos quedó a su merced transvirtiéndose, en "infames traidores a la patria", tal cual reza el artículo 29 de nuestra Constitución Nacional.

A. 1. Actas y Estatuto del llamado Proceso de Reorganización Nacional, como normas contrarias a la Constitución Nacional

A partir de la fecha del pronunciamiento militar; se dictaron las siguientes disposiciones:

a) Acta para el Proceso de Reorganización Nacional; publicada en el BO, 29/3/1976.

b) Acta que fija el propósito y los objetivos básicos para el Proceso de Reorganización Nacional; publicada en el BO, 29/3/1976.

c) Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, publicado en el BO, 31/3/1976.

Las actas y el estatuto sustituyeron a las autoridades civiles concernientes a los tres poderes del Estado y constituyeron a la Junta Militar como el poder supremo del Estado.

A. 2. Junta Militar

La Junta Militar "Asumió el Poder Político de la República". Esta integrada según el estatuto por los Comandantes Generales del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. La Junta se autoatribuyó, según el Estatuto, la facultad de "velar por el normal funcionamiento de los poderes del Estado y por los objetivos básicos a alcanzar".

A la Junta Militar le correspondió siempre según el Estatuto, ejercer el Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación. También se atribuyó la facultad de designar y remover a autoridades públicas de todos los niveles.

Los gobiernos nacional y provinciales debieron someterse a los objetivos básicos fijados por la Junta Militar y las constituciones nacionales y provinciales siempre y cuando no se opusieran a aquellos. Surge claramente que la Junta Militar se atribuyó poder constituyente, fijando *objetivos básicos* a los cuales todas las normas jurídicas debían someterse, incluidas las Cartas Magnas nacionales y pro-

¹⁸⁵ PÉREZ MIRANDA y GUEVARA BLANCO, "Reseña de la legislación represiva en la República Argentina".

¹⁸⁶ SOSA RICHTER, *Función y violación de los derechos humanos en la postguerra*, p. 210.

vinciales. En el acta que fija los *objetivos básicos* para el Proceso de Reorganización Nacional se pueden mencionar entre ellos: instituciones constitucionales revitalizadas, vigencia de los valores de la moral cristiana y de la seguridad nacional y erradicar la subversión y las causas que favorecen su existencia.

La contradicción que existió entre el discurso y la realidad era palmaria, no se podía hablar de instituciones constitucionales revitalizadas si se violaba la Constitución.

El gobierno militar constituyó una nueva organización del poder que violaba totalmente la dispuesta por la Constitución de 1853.

Con respecto al objetivo de erradicar la subversión, éste fue el centro de toda la política de la Junta Militar.

Finalmente, se precisa la ubicación internacional de la Argentina en el mundo occidental y cristiano en alusión indirecta a la guerra contra el comunismo que según pensaban los altos mandos, se estaba desarrollando a nivel mundial.

Poder Ejecutivo. Designación y facultades del Presidente

La Junta Militar tenía la facultad de designar al ciudadano que debía ejercer el cargo de Presidente de la República, el cual podía ser removido por la Junta Militar cuando por razones de Estado lo considerara conveniente.

Se le atribuyeron al Presidente las facultades constitucionales de los artículos 86 y 67 de la Constitución Nacional de 1853, otorgándole, de esta forma, facultades legislativas antes privativas y exclusivas del Poder Legislativo.

También se le otorgó la facultad de designar a los jueces inferiores y confirmar la designación de los miembros de la Corte, el Procurador General y la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

Concentración del Poder en la Junta Militar. Violación del principio republicano

Toda república, como característica fundamental de dicha definición, tiene que organizar su gobierno en forma de tres poderes, cada uno con su función propia.

La división de poderes es una garantía y una seguridad para el pueblo.

Desde MONTESQUIEU, se sostiene que aglutinar los tres poderes en una sola mano es establecer la tiranía. Los poderes se deben controlar mutuamente.

En el gobierno militar se confundían los tres poderes en una sola mano, en la Junta Militar.

Suma del poder público y facultades extraordinarias

Se encontraba vigente al 24 de marzo de 1976 el artículo 29 de la Constitución Nacional que prohíbe expresamente la concesión al Poder Ejecutivo de facultades extraordinarias, de la suma del Poder Público, o sumisiones o supremacías por los que la vida el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de los gobiernos o de persona alguna.

La suma del poder público es la concentración de los tres poderes del Estado en un solo grupo gobernante, por tal motivo enseñaba Montesquieu que “todo se habría perdido si el mismo hombre, la misma corporación de próceres, la misma asamblea del pueblo, ejerciera los tres poderes”¹⁸⁷.

Las facultades extraordinarias son atribuciones (de cualquier tipo) que corresponden a otro de los poderes del Estado, violando así el teorema fundamental de la división de poderes¹⁸⁸.

Las Fuerzas Armadas asumieron y ejercieron la suma del poder público y facultades extraordinarias.

En efecto, cambiaron la organización política del país y concentraron todos los poderes incluidos los constituyentes en la Junta Militar.

La jurisprudencia tiene dicho que “difícilmente puede haber un ejemplo más claro de lo que el art. 29 quiere evitar al condenar la suma del poder público, el ejercicio de facultades extraordinarias y actos de esta naturaleza que el terrorismo de estado instalado por el régimen de facto (1976-1983)”¹⁸⁹.

¹⁸⁷ MONTESQUIEU (Carlos de Secaondant), *El espíritu de las leyes*, 1755.

¹⁸⁸ EKMEKDJIAN, *Tratado de Derecho Constitucional*, t. III, p. 124.

¹⁸⁹ Autos 8686/2000 caratulados “Simón Julio, Del Cerro Juan Antonio s/sustracción de menores de 10 años, del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 4, Secretaría N° 7. Resolución dictada el 6 de marzo de 2001, por el juez federal Gabriel Cavallo. Se pueden ver también de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal autos “Fernández Marino A. y Argemi, Raúl s/tenencia de arma de guerra autos n° 18.057 de la Sala I, del 4 de octubre de 1984. En igual sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallos 309:1989.

Lo que prohibía y aún prohíbe el artículo 29 de nuestra Constitución, es la concesión al Poder Ejecutivo de la suma del poder público y de facultades extraordinarias.

Dicho artículo sujeta a quienes formulen, consientan y firmen este tipo de actos a la responsabilidad y la pena de los infames traidores a la patria.

A. 3. Sometimiento del Poder Judicial

El Poder Judicial argentino estaba integrado por la Corte Suprema de la Nación, Las Cortes Supremas Provinciales y un sistema judicial dividido en Justicia Provincial y Justicia Federal, la primera es la justicia ordinaria de cada provincia, y la segunda es la que está encargada de hacer cumplir el derecho federal.

El gobierno de facto removió a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Procurador General de la Nación, a los integrantes de los Tribunales Superiores Provinciales y a gran parte de los miembros de todo el Poder Judicial tanto federal como provincial.

Esto se concretó gracias a que se puso en comisión a la totalidad de los miembros del Poder Judicial, es decir, el gobierno militar podía remover a cualquier juez sin necesidad de juicio previo ni de invocación de causal de inconducta. Con tal facultad, la Junta Militar removió a todos los jueces que consideró contrarios a sus intereses.

A través de la ley 21.258 titulada: "Poder Judicial. Cese en sus cargos de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de los tribunales superiores de las provincias y del procurador general de la Nación. Se declara en comisión a los magistrados y funcionarios".

Además de disponer lo que indica su título, esta ley disponía que los magistrados y funcionarios que se designen y los que sean confirmados deberán prestar juramento de acatamiento a los Objetivos Básicos fijados por la Junta Militar, Estatuto para el proceso de Reorganización Nacional y la Constitución Nacional en tanto no se oponga a aquellos.

La sumisión del Poder Judicial era otro de los objetivos que persiguió y obtuvo la Junta Militar sobre la base del miedo y de la manipulación de sus componentes.

El artículo 5 del Estatuto dispuso la remoción de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del Procurador General y de los integrantes de los Tribunales Superiores de las provincias.

El artículo 9 del Estatuto dispuso que en el caso de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General y la Fiscalía de Investigaciones Administrativas el Presidente debía convalidar las designaciones hechas por la Junta Militar, y que los jueces de tribunales inferiores los nombraba el presidente.

A. 4. Disolución del Poder Legislativo

En el Acta para el Proceso de Reorganización Nacional se dispuso disolver el Congreso Nacional, las Legislaturas Provinciales, la Sala de Representantes de la Ciudad de Buenos Aires y los Consejos Municipales de las provincias u organismos similares.

Se determinó que en la formación y sanción de las leyes interviniera la Comisión de Asesoramiento Legislativo, integrada por nueve oficiales superiores, tres por cada una de las Fuerzas Armadas.

Sin embargo, según el Estatuto, las facultades que antes le correspondían al Congreso quedaron en manos de la Junta Militar, artículo 67 de la Constitución Nacional, por lo cual la Comisión de Asesoramiento Legislativo era solo un órgano consultivo puesto que las decisiones las tomaba la Junta Militar.

La iniciativa de ley la tenía la Junta Militar y el Presidente, no la CAL; asimismo el Presidente podía o no promulgar el despacho de esta Comisión o en caso de estar en desacuerdo podía enviarlo a la Junta Militar, luego debía promulgar el proyecto que la Junta Militar dispusiera como de "significativa trascendencia".

La violación del sistema establecido con anterioridad por la Constitución argentina era flagrante.

Se dispuso toda una organización del poder supraconstitucional que no solo transgredió la Carta Magna sino que también se sirvió de ella para atribuirle funciones a los nuevos órganos creados por la Junta Militar.

Decretos-leyes y no leyes

El golpe de 1976 denominó leyes a lo que la ciencia jurídica llama decretos-leyes, el motivo es que los decretos no se consideran definitivos ya que se fundamentan en el Estado de necesidad y deben ser ratificados por el Congreso y el Poder Ejecutivo que surjan del retorno a la legalidad constitucional. El fin de estas disposiciones es fundar una nueva legalidad, que no es la republicana y que no se plantea como excepción sino como instancia definitiva.

Esta práctica comenzó desde 1956, ya que los anteriores golpes de Estado (1930-1932, 1943-1946) llamaban a sus disposiciones decretos-leyes.

A. 5. Penalización de la actividad política

Las actas, leyes y decretos dictados por la Junta Militar prohibieron todo tipo de actividad política, con apercibimientos penales expresamente contemplados, represión directa a dirigentes políticos, en su libertad y en sus bienes, prohibición de actividad política en otros sectores, como el profesional, obrero y patronal, declaración de ilegalidad de muchos partidos políticos, etcétera.

Acta del 5 de julio de 1976

En el Acta se describe la conducta de aquellas personas responsables de ocasionar perjuicios a los Superiores Intereses de la Nación, (BO, 5/7/1976). Las conductas sancionables eran:

1. Inadmisibles inobservancia de principios morales básicos.
2. Negligencia grave en el ejercicio de funciones públicas.
3. Incumplimiento del mandato que por interés público o social les fuera otorgado.
4. Acciones u omisiones que hayan facilitado la subversión disociadora.
5. Tolerancia de la corrupción administrativa o negligencia que la facilitara.

Las penas eran: pérdida de los derechos políticos o gremiales, de la ciudadanía, expulsión del país e inhabilitación para ejercer cargos públicos empleos y comisiones públicas y para desempeñarse en cargos honoríficos. Internación en el lugar que determinara el Poder Ejecutivo, prohibición de disponer de sus bienes por actos entre vivos y de ejercer sus profesiones. Asimismo determinó que debía darse intervención al Ministerio de Justicia para que les iniciara acciones resarcitorias.

En virtud de dicha Acta se condenó a: María Estela Martínez de Perón (ex presidenta democrática de la nación), Héctor José Cámpora (ex presidente democrático de la nación), Elías Adre (ex gobernador democrático de San Luis), Alberto Martínez Baca (ex gobernador democrático de Mendoza), Carlos Saúl Menem (ex gobernador democrático de La Rioja), Ricardo Armando Obregón Cano (ex gobernador democrático de Córdoba), Carlos Federico Ruckauf (ex ministro de Trabajo), Oscar Bidegain (ex gobernador democrático de la provincia de Buenos Aires).

En virtud de esta Acta, la Junta Militar se autootorgó la facultad de aplicar penas a las personas que arbitrariamente eligiese y en forma retroactiva.

La aplicación de penas se produjo con la sola individualización de las personas, es decir, se violaron los principios constitucionales de principio de inocencia, juicio previo y derecho de defensa en juicio.

El acta no requería la presencia de los acusados.

La Junta Militar aplicó penas violando el principio republicano y sin siquiera motivar las resoluciones.

Las penas impuestas estaban prohibidas en la Constitución Nacional, la confiscación de bienes y la privación de derechos civiles y políticos.

El Acta contempló la imposición de penas por parte de la Junta Militar, es decir, por el Poder Ejecutivo, violando la Constitución Nacional.

Las resoluciones de la Junta Militar establecían que a tal persona se les aplicaba el acta y la sancionaba.

La Junta Militar contó de esta manera con facultades de todo tipo, sin límites, enmarcadas en leyes como estas que permitían cualquier interpretación y manejo discrecional. Con lo cual no sólo se constituyeron en jueces ejerciendo la Suma del Poder Público, sino también en personas capaces de juzgar la moral de cualquier argentino e imponerle severas penas en función de ello.

La ley 21.277: Partidos Políticos

La ley denominada Partidos Políticos suspendió el régimen de subsidios y franquicias. Al atacar a los partidos políticos que eran el medio legítimo para llegar al poder, la Junta Militar aseguraba su continuidad.

La ley 21.323

Esta ley reprimía a quien “realizare actividades políticas”, con pena de prisión de un mes a tres años. Consideraba como actividad política a “a) las tareas de organización o de difusión ideológica partidaria, b) la organización o participación en reuniones políticas partidarias, c) la recaudación de fondos, d) el uso o la exhibición de símbolos o emblemas partidarios con fines de adoctrinamiento, propaganda, difusión o proselitismo”. Dispuso prisión de un mes a dos años para quienes tuvieran en su poder material impreso referido a las actividades políticas y de un mes a un año a los responsables de medios de comunicación que los difundieran.

Las leyes 21.322 y 21.325

Ordenaron disolver un conjunto de agrupaciones o asociaciones políticas, estudiantiles, gremiales y pro derechos humanos.

En la lista de la primera de estas leyes figuraban 22 entidades de ese tipo y en la segunda se mencionan 26.

La ley 21.322 penalizaba la actividad política vinculada a un partido disuelto con pena de prisión de tres a ocho años. Mientras que la ley 21.325 penalizaba con prisión de dos a cuatro años cualquier actividad vinculada a un partido disuelto.

A. 6. Prohibición del derecho de huelga y de la actividad gremial

Expulsión de empleados públicos

El Acta del 18 de junio ya analizada afectó directamente a los dirigentes gremiales a quienes prohibió realizar su actividad y dispuso para ellos severas penas.

Decreto 10

La Junta dispuso, por medio del *decreto 10*: “Prohíbase en el territorio de la Nación toda actividad que se cumpla por parte de la denominada ‘62 Organizaciones’ o cualquier otra que la sustituya”.

Se dispuso la intervención de la Confederación General del Trabajo (CGT, asociación que agrupaba a la totalidad de los sindicatos argentinos) y la disolución de una central empresaria representante de pequeñas y medianas empresas del interior del país, Confederación General de Empresarios (CGE).

Con esta medida, junto con la intervención de 36 sindicatos y la desaparición de los principales dirigentes gremiales, paralizaron el accionar gremial. Entre los sindicatos intervenidos figuraban el de la Unión Obrera Metalúrgica, el de Mecánicos y afines del transporte automotor (que incluyó a los obreros de la industria automotriz) y el de Luz y fuerza.

Ley 21.261

A sólo dos días del golpe, el 26 de marzo de 1976 se publicó en el Boletín Oficial la “ley” 21.261 que prohibió la huelga, paro, interrupción o disminución del trabajo o su desempeño en condiciones que de cualquier manera pudieran afectar la producción, se hace referencia tanto a trabajadores como a empresarios.

Ley 21.400

El 8 de septiembre de 1976 se publicó en el Boletín Oficial la Ley de Protección a la Industria (ley 21.400), que penaba con prisión de uno a seis años la huelga o el *lock out* patronal. La figura penal contempla la “instigación a los trabajadores o empleadores a tomar medidas de acción directa”, considerando como figura agravada cuando se diera difusión a los hechos.

El derecho de huelga se encontraba y se encuentra protegido en el artículo 14 *bis* de la Constitución Nacional, por lo cual estas leyes violaron la Constitución.

Ley 21.260

La ley 21.260 titulada “Empleados públicos. Autorización para dar de baja por razones de seguridad al personal vinculado a actividades de carácter subversivo o disociadoras” permitió que sucedieran despidos indiscriminados de personas a las que se tildó de subversivas o vinculadas a la subversión.

Los términos abiertos como subversivo o disociador permitieron cualquier tipo de discriminación y la utilización de dicha norma con total arbitrariedad.

Ley 21.274

Utilizando la ley 21.274, los gobernadores designados por la Junta Militar y otros funcionarios militares podían dar de baja a cualquier funcionario de la Administración del Estado, entes autárquicos, organismos descentralizados, empresas del Estado.

“Esta ley extendió a todas las administraciones provinciales del país. El régimen militarcrático se aseguró la complicidad de toda la Administración del Estado, ya que a la menor sospecha de crítica, el funcionario era dado de baja en forma inmediata. Esta situación de inestabilidad en el empleo público fue otra constante de temor colectivo que iba dirigido a crear el silencio de la población”¹⁹⁰.

A. 7. Golpe a las universidades nacionales

La ley 21.276 titulada “Universidades Nacionales. Normas de funcionamiento. Derogación parcial de la ley orgánica 20.654”.

¹⁹⁰ SOSA RICHTER, *Función y Violación de los derechos humanos*, p. 214.

En el artículo 7 prohibió en el recinto de las universidades toda actividad que asumiera las formas de adoctrinamiento, propaganda, proselitismo o agitación de carácter político o gremial, docente, estudiantil y no docente.

En el artículo 10 facultó al Ministro de Cultura y Educación para disponer el cese del personal de conducción de las universidades y facultades o, de las direcciones de dependencias universitarias, en situación de revista al 24 de marzo de 1976 y que no hubieran cesado por aplicación de normas vigentes.

El artículo 12 dispone la incompatibilidad con el ejercicio de la docencia universitaria de todas aquellas actividades que se aparten de los objetivos básicos fijados para el proceso de reorganización nacional.

Esta ley amordazaba a autoridades, profesores y estudiantes, les impedía interesarse por la cosa pública.

A. 8. Censura a la prensa

La censura se vio instaurada no sólo por medio de disposiciones legales¹⁹¹, sino también por hechos de violencia contra los medios de difusión y los periodistas.

Por decreto 210 en 1977 se prohibió el número 31 del diario *La Opinión* y se prohibió el número 39 de la revista *CIAS, Compañía de Jesús*, por publicar un artículo referido a los derechos humanos.

Se puede tomar como ejemplo de la censura ejercida y del *modus operandi* del gobierno militar el caso del diario *La Opinión*, en el cual el periodista Jacobo Timerman, director y fundador del diario, fue encarcelado y torturado y el diario fue intervenido militarmente.

Existen muchos casos más que revelan la censura llevada adelante por el gobierno, cuya descripción no es objeto de este trabajo¹⁹².

La ley 20.840 era utilizada con el objeto de censurar a los medios de prensa, dicho cuerpo legal establecía severas penas a quienes propagaran hechos considerados subversivos.

¹⁹¹ Medidas inmediatas del gobierno de índole política interna, 1.8 del Documento bases para la intervención de las Fuerzas Armadas en el Proceso Nacional, Anexo 1. Del Informe de la CIDH, p. 260.

¹⁹² FÓSCOLO, *Los Derechos Humanos en la Argentina*, p. 69.

Como la interpretación del concepto subversivo era tan amplia, esta ley permitía al gobierno militar, fundándose en la vaguedad de los conceptos detener a quienes ellos considerasen autores de la difusión de conceptos por ellos considerados subversivos.

El Colegio de Abogados se pronunció públicamente el 4 de agosto de 1979 diciendo que la vigencia de la ley 20.840 atentaba contra la libertad de prensa, por cuya razón solicitaban su modificación.

A. 9. En síntesis

Este marco normativo genérico descrito fue más que propicio para la aplicación sistemática y clandestina de la tortura en los centros de detención, a través de un plan normativo.

El sistema institucional argentino se veía totalmente controlado por la Junta Militar (haciendo referencia a la legislación descripta precedentemente).

Al prohibir los partidos políticos y los gremios, al suspender derechos y garantías constitucionales, la Junta Militar contaba con un inmenso aparato de control social.

Se puede afirmar que la Junta Militar contó con la suma del poder público y con facultades extraordinarias. No existía control a su poder y no podía existir, por lo menos institucionalmente.

La Junta Militar designaba jueces, juzgaba a través de los Consejos de Guerra, legislaba a través de los oficiales que integraban la Comisión de Asesoramiento Legislativo, por supuesto oficiales inferiores jerárquicos al presidente y a la Junta.

Todos los poderes del Estado estaban en manos de la Junta Militar, incluso como se desarrolló precedentemente la Junta podía calificar la conducta moral de las personas.

Es importante destacar, que el marco normativo que se va reconstruyendo no sólo propiciaba la aplicación del tormento sino que garantizaba la impunidad de sus ejecutores.

Las leyes que se analizan demuestran no sólo que no existía control judicial sobre los actos de las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Demuestran también que el marco normativo global estaba cuidadosamente encaminado a suprimir cualquier tipo de mecanismo que hubiera permitido combatir o denunciar la tortura ya fuera por la prensa, el Poder Judicial, los partidos políticos, los gremios, los colegios profesionales y hasta la Iglesia.

B. Normativa ilegal específica del aparato represor

Se pretende reconstruir el marco normativo específico del aparato represivo. Se trataba de una reglamentación específica que se refería expresa o tácitamente a la tarea represiva y la hacía, similar y pautada, en todo el país.

Sin embargo, se debe decir que el camino elegido por la Junta Militar; no fue sólo formal, es decir, crear el conjunto de normas para posibilitar la desaparición y la tortura de sus oponentes, sino que se trasladó a los hechos a través de los llamados grupos de tareas produciéndose asesinatos, desapariciones, torturas y presos políticos.

Se analizan, en el presente trabajo, las normas, las órdenes y los reglamentos en que se apoya el aparato represivo que han tenido menor grado de análisis y difusión que los actos concretos de represión.

Pero toda esta normativa mandada a aplicar a las fuerzas subalternas por la Junta Militar fue contraria a la Constitución, a los Tratados Internacionales y al Código Penal argentino, por lo tanto, no puede ser considerada derecho.

En efecto la orden de torturar, de violar de someter a tratos inhumanos o degradantes al llamado enemigo es una orden ilegal, es una orden que carece de sustento jurídico.

Toda la institución militar integrada por las tres armas, la Gendarmería, la Prefectura, la Policía Federal y las Policías Provinciales se transformaron en una inmensa estructura dominada por normas que no tuvieron en cuenta el respeto a la dignidad humana y priorizaron el fin de derrotar a la llamada subversión, sobre los medios a utilizarse.

Todo este conglomerado de personas que obedecían órdenes y manejaban un lenguaje común, funcionaron como una gran maquinaria, empezaron a secuestrar, torturar y matar, en ese orden.

Nadie estaba a salvo, el poder militar no tenía límites.

La impunidad estaba asegurada, el poder militar era un hecho.

Escalas jerárquicas, grupos reducidos de mando, toma de decisiones centralizada en la Junta Militar; todo esto producía un aparato represivo perfectamente aceitado, fatalmente contundente. Esta estrategia fue diseñada, como no podía ser de otra manera, por los tres jefes de las armas, marina, aeronáutica y ejército.

Luego cada arma impartió las normativas que consideró apropiadas y se valió de las ya dictadas en el último tramo de la presidencia de María Estela Martínez.

Este aparato de seguridad se valió de la formación en las escuelas militares, la propaganda interna, la convicción y, por último, de la coacción para obligar a actuar a todos sus integrantes.

De todas formas no se justifica de ningún modo el accionar de las Fuerzas Armadas de seguridad y policiales.

Como bien enseña el profesor de Derecho Penal, doctor Hans Welzel: "se puede quizás coaccionar en la medida en que su poder sea fuerte y que el mal ordenado en caso de incumplimiento sea lo suficientemente grave, pero no puede obligar. Es solamente fuerza o terror pero en ningún caso derecho obligatorio, válido"¹⁹³.

En efecto, ante una normativa o una orden inmoral o contraria a la dignidad humana el deber era no acatarla.

B. 1. Algunos conceptos relacionados con la normativa ilegal específica

Misiones militares

Se llamó misiones militares a los operativos clandestinos contra la subversión, que estaban sometidos a un esquema de órdenes, directivas, reglamentaciones, que constituyen, en suma, el objeto principal de la presente investigación.

Orden represivo

Se puede afirmar que existió un *orden represivo*, basado en órdenes escritas, elaboradas perfectamente para asegurar la impunidad de sus ejecutores, cuestión que, en la actualidad, se puede entender como una meta lograda.

Tanto la creación de la figura del desaparecido como el hecho de privar a la justicia ordinaria de entender en las denuncias a personal militar son manifestaciones de que se preparó el campo jurídico para el accionar represivo.

En la acusación penal a los comandantes, uno de los problemas jurídicos, consistió en que no se encontraron los cadáveres de miles de víctimas, lo que produjo la falta de pruebas, en consecuencia, no se pudieron probar más que un número reducido de homicidios en un universo de 30.000 personas desaparecidas.

¹⁹³ WELZEL, *Más allá del derecho natural y el positivismo jurídico*, ps. 42-43.

Esto no fue casual, respondía a un plan estudiado minuciosamente por expertos jurídicos y técnicos.

Un documento de la Junta Militar del 28 de abril de 1983 manifiesta expresamente: “Se consideran muertos a los desaparecidos que no están en el exilio o en la clandestinidad”, a pesar de ello no se consideraron jurídicamente probados por la Cámara de Apelaciones que Juzgó a los Comandantes, los casos de homicidios en los que no se encontró el cadáver¹⁹⁴.

Lo legal

La vigencia del principio de legalidad, es decir, que ninguna persona puede ser condenada sino en virtud de un hecho declarado punible por una ley anterior a aquel. El principio de defensa en juicio: ninguna persona puede ser privada de nombrar un letrado defensor de confianza y de ejercer sus descargos y pruebas que hagan a su derecho. Principio de tipicidad, es decir, que la ley penal debe describir precisamente la conducta punible. Principio de debido proceso, es decir el derecho al juez natural y a la defensa en juicio, el acceso a la justicia. Principio de cosa juzgada, el principio de *nom bis in ídem*, es decir, que una persona no puede ser juzgada dos veces por el mismo hecho. Y, finalmente, el principio de inocencia, nadie puede ser considerado culpable y sometido a penas antes de la sentencia que así lo disponga.

Asimismo, la noción de Estado republicano presupone límites judiciales a la represión, esto es un sistema procesal penal constituido para garantizar el derecho de defensa y para evitar arbitrariedades.

La policía debía actuar bajo las órdenes de un juez de instrucción y con derecho a la existencia tanto de un fiscal de instrucción para ejercer la acusación, como también de un abogado defensor elegido por el imputado para que produjera su defensa.

En el caso de desapariciones en el sistema penal argentino, la policía debía abrir un sumario, encabezado por la denuncia, y seguir las medidas tomadas por esa autoridad tendientes a la ubicación del desaparecido, luego, el sumario se remitía al juez de instrucción, quien abría un expediente e investigaba a los responsables.

Todo esto bajo criterios legales y jurídicos.

Lo ilegal

En la dictadura militar de 1976-1983 existió todo un sistema paralelo de Consejos de Guerra Especiales, que violaba el principio de juez natural. Las conductas eran definidas de forma ambigua en la ley 20.840, y en las leyes posteriores, por lo que violaban el principio de tipicidad. La tarea de definir si una persona era subversiva o no era amplia y la llevaba a cabo el último escalafón de la estructura represiva, como surge, por ejemplo, de la Orden 239 del Comandante de la 8ª Brigada de Infantería de Montaña de Mendoza¹⁹⁵, la que viola el principio de defensa en juicio y de inocencia. Las detenciones se producían de oficio, es decir, sin un juez que las ordenara, por lo que se viola el principio de legalidad. Finalmente, las personas secuestradas continuaron desaparecidas, y se viola la dignidad de la persona humana y sus principios más elementales.

La Corte Suprema nombrada por la Junta Militar declaró en 1978 que el Poder Ejecutivo debía investigar las desapariciones producidas.

No se conoce ninguna denuncia formulada por desaparición forzada que haya pasado a ser una causa penal.

Las causas se caratularon como “Averiguación Paradero de...” y se archivaron. Ninguna de las causas pasó a la carátula “Averiguación Secuestro de...”.

Por lo cual la justicia actuaba solamente en los hábeas corpus, allí enviaba el pedido de informes a todas las fuerzas y contestaban que nada sabían de la persona desaparecida o en algunos casos que había sido puesta en libertad días antes, con lo cual también eran archivadas.

B. 2. Antecedentes históricos del aparato normativo específico

En el año 1949 antes de dictarse la Constitución se dictó la ley 13.234 que permitió el juzgamiento de civiles por tribunales militares.

Luego del golpe de 1955, y a pesar de la represión a la que se sometió a los que formularon esta ley, fue aplicada con motivo de las huelgas de los gremios ferroviarios, del transporte, del petróleo, YPF y otros.

¹⁹⁴ Cuadernos de la Asociación Americana de Juristas, p. 104.

¹⁹⁵ Ver Anexo 2.

En 1960, durante la presidencia de Frondizi, se dictó la ley 15.293 y por decreto 2639 se declaró el Estado de emergencia previsto en esa ley; se procesó y condenó a 111 ciudadanos, que fueron llamados presos Conintes. Permanecieron presos más de tres años hasta que un fallo de la Corte dispuso pasar sus causas a los jueces naturales. El fallo de la Corte en la causa contra Juan Carlos Rodríguez, Conrado Andrés Ruggero¹⁹⁶, resuelta el 24/10/1962 admitió la Constitución y funcionamiento de los Consejos de Guerra Especiales, pero dispuso que las condenas no subsistieran una vez que cesara la emergencia, a partir de ese momento empezaban a intervenir los tribunales civiles.

En octubre de 1966, el presidente de facto general Onganía dictó la ley llamada Ley de Defensa Nacional y Sistema Nacional de Planeamiento y Acción para la Seguridad. Esta ley permitía al Presidente, en caso de guerra, fijar el teatro de operaciones. En caso de conmoción interior, lo facultaba a declarar zonas de emergencia bajo autoridad militar, y el artículo 39 dispuso la posibilidad de dictar bandos.

En el artículo 42, la ley disponía que en caso de guerra los magistrados judiciales que desempeñaban sus funciones en los teatros de operaciones mantenían independencia en su acción y plenitud de sus atribuciones para la aplicación de la legislación vigente.

Pero la ley dispone el servicio civil de defensa en los artículos 44 a 48, por el cual a través de la convocatoria a civiles, estos podían tomar Estado militar quedando sujetos a las leyes castrenses.

En mayo de 1969, durante la presidencia de Onganía, se dictó la ley 18.232 y el decreto reglamentario 2736 que dispuso someter a tribunales militares a los civiles que cometieran daños contra la seguridad común, los poderes públicos y el orden institucional, pero esta ley fue dejada en suspenso por el decreto 2984 de junio de 1969, y se determinó la intervención de la Justicia Federal. Esta ley y su decreto reglamentario fueron derogados por la ley 20.509 del 28/5/1973 del gobierno durante el Héctor Cámpora.

La ley 18.701 de junio de 1970 agravó las penas en los casos de privación ilegítima de la libertad disponiendo incluso pena de muerte, si resultaba la muerte del secuestrado, también se disponía pena de muerte para quien atentara contra buques, establecimientos y aero-

¹⁹⁶ CSJN, Fallos, t. 254. p. 116. *El Derecho*, t. 3, 1962, p. 467; y *La Ley*, t. 108, p. 260.

naves militares o de las fuerzas de seguridad y sus puestos de guardia o su personal.

Esta ley fue derogada por la ley 18.953, que incorporó las disposiciones de la ley derogada en el Código Penal.

Llegamos a la ley 20.840 dictada el 30/9/1974 sobre un proyecto del Poder Ejecutivo que estaba a cargo del Senador Ítalo Lúder. Se aprobó sobre tablas sin un estudio profundo.

Titulada "Actividades Subversivas", dispuso penas de tres a ocho años a quien "para lograr la finalidad de sus postulados ideológicos intente o preconice por cualquier medio alterar o suprimir el orden institucional y la paz social de la Nación, por vía no establecida por la Constitución nacional y las disposiciones legales que organizan la vida política económica y social de la nación".

Tuvo poca claridad en sus conceptos los cuales tenían graves errores de técnica legislativa y de redacción. La poca precisión de las conductas reprimidas, violaba el principio de tipicidad legal, es decir la descripción precisa de la conducta típica.

La vaguedad de sus conceptos permitió la libre interpretación de los jueces y posteriormente de los miembros de las Fuerzas Armadas, de seguridad y policiales que la aplicaron, lo que permitió todo tipo de arbitrariedades.

Esta ley al igual que la 13.234 que fue dictada durante el gobierno de Perón y luego usada por el gobierno de Aramburu, fue dictada por el gobierno democrático y usada por el gobierno de facto del general Videla, es decir que continuó vigente en la época del proceso luego de derrocamiento de María Estela Martínez de Perón en 1976.

B. 3. Decretos del gobierno de María Estela Martínez de Perón (1975). Falsa cobertura legal

La existencia de todo este aparato de represión sólo se explica sobre la base de un sistema normativo específico que lo sustentaba.

Se analizarán las leyes, decretos, reglamentos y órdenes que permitieron la existencia de la tortura y la impunidad de su aplicación.

La represión se nutrió de todo un esquema normativo que comenzó a delimitarse antes del golpe con la pasividad de la presidenta de la Nación quien pensó que otorgando plenos poderes a las Fuerzas Armadas iba a evitar un golpe a todas luces inevitable.

El plan de las Fuerzas Armadas fue anterior al golpe y prueba de ello es la normativa que sirve de base para su ejecución del mismo y

da una supuesta cobertura “legal” a la represión. Este plan se plasmó con el decreto número 261/75, del 5 de febrero de 1975.

Este decreto estableció una estructura funcional para todos los organismos de inteligencia y autorizó al Ejército de Tierra a ejecutar las operaciones necesarias para neutralizar o aniquilar el accionar de los elementos subversivos que actuaban en la provincia de Tucumán.

Luego el general Jorge Rafael Videla dictó la orden secreta del 5 de febrero de 1975, con la cual le dio luz verde a las operaciones de represión en Tucumán y al llamado “Operativo Independencia”.

El Operativo Independencia se inició el día 9 de febrero de 1975 dirigido por el general Vilas; fue el inicio de la represión que un año después desembocó en el golpe militar.

Esta cobertura legal terminó de concretarse con los decretos que, por presión de las fuerzas militares (que de hecho gobernaban el país, puesto que María Estela Martínez de Perón no podía controlarlas), firmó el presidente interino Ítalo Lúder, el 6 de octubre de 1975.

A continuación se analizará decreto por decreto, con su contenido.

El decreto 261/75 cuyo texto no fue publicado en el Boletín Oficial fue mencionado en el documento de la Junta Militar como “Decreto del 5 de febrero de 1975, que ordena ejecutar las operaciones militares que sean necesarias a efectos de neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos que actúan en la provincia de Tucumán”. Este decreto estaba limitado territorialmente a Tucumán pero luego, con el decreto 2772 del 6 de octubre de 1975, se amplió (la orden de aniquilar elementos subversivos) a todo el territorio del país.

El 6 de octubre de 1975, por medio del decreto 2770 se creó un Consejo de Seguridad Interno, que estaba presidido por el Presidente de la nación, e integrado por todos los ministros del Poder Ejecutivo Nacional y los señores comandantes generales de las Fuerzas Armadas¹⁹⁷.

Las funciones del Consejo de Seguridad Interna eran:

– Dirigir la lucha contra la subversión.

– Asesorar al Presidente en todo lo referido a la lucha contra la subversión, proponer las medidas necesarias en ese sentido, coordinar con las autoridades nacionales provinciales y municipales la ejecución de las medidas antisubversivas.

El Consejo de Defensa estaba presidido por el Ministro de Defen-

sa e integrado por los tres comandantes además de las atribuciones conferidas en la ley 20.624 artículo 13, le correspondía también planear y conducir el empleo de las Fuerzas Armadas, de seguridad y policiales en la lucha contra la subversión. Existía una conducción centralizada en el Presidente, el ministro de defensa, los demás ministros y los tres comandantes de las Fuerzas Armadas.

Una vez producido el golpe esta conducción quedó en manos de los tres comandantes.

Por medio del decreto 2771, también del 6 de octubre, se creó un sistema de convenios que colocaron bajo control operacional del Consejo de Defensa al personal y a los medios policiales y penitenciarios provinciales¹⁹⁸.

En el decreto 2772/75, se dispuso que las Fuerzas Armadas bajo comando superior del Presidente de la nación que será ejercido a través del Consejo de Defensa debían ejecutar las operaciones militares y de seguridad que fueran necesarias para *aniquilar* el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país.

Presunción de legitimidad de los actos de gobierno

Las Juntas Militares para justificar su accionar (en el Juicio a las Juntas) atribuyeron todo su accionar a estos decretos, manifestando que cumplieron estos decretos dictados en la democracia.

Este intento no pudo prosperar por la sencilla razón de que en un gobierno constitucional los actos de gobierno deben presumirse legítimos, es decir, conformes a la Constitución y de buena fe, por lo cual el término aniquilar no puede interpretarse nunca como matar, puesto que si dijera matar sería ilegítimo, inconstitucional e ilegal por lo cual haría responsables a quienes lo dictaron y a quienes lo cumplieron por igual.

B. 4. Legislación represiva anterior al golpe de 1976 de la Marina, la Aeronáutica y el Ejército

Placintara o Plan de Connoción Internas de la Marina

Se elaboró en 1975 (como contribuyente a la directiva antisubversiva COAR N° 1 “S”/75) y llevaba la firma del almirante Emilio Massera. Derogó al Placintara de 1972 y fue posterior a los decretos 2770, 2771,

¹⁹⁷ Anales de Legislación Argentina, *La Ley*, t. XXXV-D-3634.

¹⁹⁸ Ídem, p. 3635.

2772/75. No tuvo modificaciones luego del golpe. El primer Placintara nació con el plan Conintes, Plan de conmoción interna del Estado, elaborado en el gobierno de Frondizi.

El Placintara de 1972 había surgido como respuesta a las operaciones de las organizaciones armadas ERP y Montoneros.

En el Placintara/75 encontramos las siglas DS que significa delincuente subversivo, o BDS, banda de delincuentes subversivos. En una parte menciona que “se pondrá el cadáver y las fotografías a disposición del Juez Militar”. Establecía la realización de actas en los operativos de detenciones y allanamientos, las que debían ser firmadas por al menos dos testigos y por los oficiales actuantes. Disponía también la emisión de comunicados de prensa, antes de iniciar las operaciones, requiriendo la colaboración y pidiendo disculpas por las molestias que pudieran ocasionar. Asimismo al finalizar la operación estaba previsto un nuevo comunicado que informaba acerca de los detenidos, su situación procesal y, de ser conveniente, el material secuestrado. Además que todas las operaciones se labraran actas.

En el juicio a los militares, las defensas no acompañaron actas de las requeridas por el Placintara, a pesar de las innumerables operaciones realizadas por la Armada.

Aeronáutica

Plan de Capacidades 75 y Orden de Operaciones Provincias

El Plan de Capacidades 75 es similar al Placintara 75.

La Orden de Operaciones Provincia en lo referido al tema de estudio dispone, en el punto 16, que el centro de gravedad para el logro de los objetivos estará orientado hacia el área de inteligencia. Dispone que sin una adecuada inteligencia, será imposible encarar con éxito cualquier acción efectiva contra la subversión.

El aparato de inteligencia usó como herramienta a la tortura que permitía obtener información en forma rápida y quebrar al enemigo.

Ejército

Directiva 333/75

La Directiva 333 fue elaborada el 23 de enero de 1975 por el Comandante del Ejército.

Esta directiva autorizaba allanamientos, detenciones e interrogatorios, puesta a disposición mediante el Poder Ejecutivo Nacional (PEN). Dispuso que tanto los allanamientos como requisas no requerían orden judicial. También la inmediata comunicación de las per-

sonas detenidas al Comando General del Ejército y su puesta a disposición.

De esta directiva se desprenden las amplias facultades con que contaban las Fuerzas Armadas, de seguridad y policiales para allanar, detener y finalmente interrogar a los detenidos (actualmente, las personas detenidas pueden declarar o no en la policía, de esta forma se disminuyen los casos de torturas).

“La tortura ocurre casi siempre durante los primeros días que siguen a la detención. Por lo común durante ese propicio período de tiempo, el detenido permanece incomunicado, lo que significa que las fuerzas de seguridad disponen omnímodamente de su suerte, impidiendo que se entrevisten con el los familiares, un abogado o un médico independiente. En algunos casos se mantiene al detenido en un lugar secreto que solo conocen los apesadores. Puede ocurrir que las autoridades nieguen tener en su poder a ciertos detenidos, lo que hace que sea más fácil torturarlos, darles muerte o hacerlos desaparecer. La incomunicación, la detención en lugar secreto y la desaparición ponen a los agentes de seguridad en una situación de control absoluto de la vida y de la integridad física de los detenidos”¹⁹⁹.

La directiva 333 de 1975 puede tomarse como generadora de circunstancias propicias para la aplicación de torturas.

Directiva 404/75

Fue dictada por Jorge Rafael Videla el 28 de octubre de 1975 y revela el cuadro organizativo de ese año.

Le dio luz verde al operativo independencia y fijó las bases de la lucha antisubversiva.

Dispuso que la Armada y la Fuerza Aérea operaran ofensivamente contra la subversión en sus jurisdicciones y fuera de ellas en apoyo de las otras armas. Determinó una reserva estratégica a cargo del Consejo de Defensa y para aplicar prioritariamente en Tucumán, Capital Federal, La Plata, Córdoba y Rosario, en ese orden.

Las fuerzas se clasificaban en:

- Elementos orgánicos entre los que se encontraban las Fuerzas Armadas junto con Gendarmería Nacional.
- Elementos bajo control operacional que comprendía a la Policía Federal, a las Policías Provinciales, al Servicio Penitenciario y su Policía.

¹⁹⁹ AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Tortura* (Informe), p. 10.

– Elementos bajo control funcional que comprendía a la Secretaría de Informaciones de Estado SIDE.

Aquí se observa la relación entre ellas, en primer lugar las Fuerzas Armadas, luego la Gendarmería y subordinadas con las policías federal y provinciales junto con los penitenciarios federales y provinciales, bajo el control funcional la SIDE.

Toda esta gran fuerza militarizada tenía un solo comando, este comando era ejercido por el Consejo de Defensa.

Esta directiva dispuso también que el Ejército tenía la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional, que debía conducir el esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión.

Po rlo tanto, se desprende que el aparato represivo empezó a delinarse antes del golpe militar, y quienes elaboraron este plan son los mismos que luego hicieron el golpe de Estado y lo ejecutaron ya unidos del control absoluto del Estado.

Jorge Rafael Videla, autor de esta directiva emitida cinco meses antes del golpe de Estado sería luego el presidente de facto de la Nación.

B. 5. Normativa específica dictada por la Junta Militar con posterioridad al golpe

Estado de sitio y negativa a salir del país

Mediante el decreto 1368/74, la presidenta Martínez de Perón había dispuesto el Estado de sitio, haciendo uso de las facultades conferidas en el artículo 86 inciso 19 de la Constitución argentina (situación de conmoción interior y receso del Congreso).

El artículo 23 de la CN establece:

“En caso de conmoción interior o de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en Estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esa suspensión no podrá el presidente de la república condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir afuera del territorio argentino”.

El 24 de marzo de 1976, las Fuerzas Armadas *mantuvieron* el Estado de sitio, que fue incorporado en la Constitución con la finalidad de defender el ejercicio de aquella y a las autoridades creadas por ella,

pero fue utilizado por la Junta Militar para justificar las violaciones a las garantías individuales producidas en su gobierno.

La Junta Militar obtuvo el poder, estableció reglamentaciones y dispuso una organización política ilegal, todo por encima y contrario a la Constitución.

Esta Junta se valió del Estado de sitio para negar las garantías individuales y estableció lo que se llama Estado de excepción.

Como bien dice Daniel ZOVATTO²⁰⁰: “una institución nacida y concebida para la defensa del orden democrático ha sido, frecuentemente utilizada para violarlo, debilitarlo o destruirlo”.

Pero la Junta Militar no sólo tergiversó el artículo 23 de la Constitución Nacional para violar las garantías individuales sino que además dejó sin efecto la parte del artículo que no le convenía a sus intereses, el día 26 de marzo el gobierno militar suspendió el último párrafo del artículo 23 (que permitía optar por salir del país a las personas detenidas a disposición del PEN), atribuyéndose facultades constituyentes, es decir, situándose por encima de la Constitución Nacional en forma expresa e indubitable, a tal punto que ni sus defensores pueden negar el avasallamiento constitucional producido²⁰¹.

Dictaron la ley 21.275²⁰², en la que dispusieron: “quedan automáticamente sin efecto todas las solicitudes de opción para salir del país que se hayan presentado durante la vigencia de ese derecho, cualquiera sea la etapa en que se encuentre su tramitación”.

No conformes con esto, el 27 de octubre de 1976 agregaron el artículo 2 al Acta Institucional, con respecto a la suspensión de la opción de salir del país, que establecía que “por ley se fijará el plazo de vigencia de la suspensión dispuesta por el artículo anterior”.

El Poder Judicial en un ejemplo de sumisión al régimen aceptó la derogación de la Constitución. El juez federal Eduardo Marquard denegó el recurso de hábeas corpus interpuesto a favor del abogado Roberto Bergalli a fin de que se le permitiera salir del país, expresando “la tramitación de la opción ha quedado sin efecto en virtud de la

²⁰⁰ ZOVATTO G., *Los Estados de Excepción y Los Derechos Humanos en América Latina*, p. 183.

²⁰¹ VIDELA, AGOSTI, MASSERA, *Seguridad Nacional*, BO 26/3/1976.

²⁰² BO 2/4/1976.

Ley 21.275... que tiene total apoyo en el Acta Institucional del 24 de marzo pasado”²⁰³.

Este es un claro ejemplo del poder de la Junta Militar, que no reconocía ningún límite puesto que la Constitución Nacional no era respetada en lo más mínimo. Dicho poder le permitía legislar en contra de la Constitución y de los tratados internacionales que la Argentina debía respetar. Era una especie de ente que tenía la suma del poder público y facultades extraordinarias.

Legislación penal. Los decretos-leyes mal llamados leyes

- Ley 21.259

Dictada el mismo día del golpe militar del 24 de marzo de 1976 y publicada en el Boletín Oficial dos días después le daba facultades al Poder Ejecutivo para *expulsar del país* a los extranjeros, fueran o no residentes: “cuando realizaren en la República actividades que afecten la paz social, o la seguridad nacional o el orden público, la decisión es irrecurrible judicialmente” (art. 2). El extranjero tenía cinco días para salir del país, con la responsabilidad de estar detenido en dicho tiempo. Si regresaba podía ser condenado a cuatro años de prisión sin beneficio de excarcelación ni libertad condicional (art. 4).

- Ley 21.264, Represión del sabotaje

Estableció *la pena de muerte* para el “que atentare en cualquier forma contra los medios de transporte, de comunicación, usinas, instalaciones de gas o agua corriente, u otros servicios públicos”; para “el que envenenare, o contaminare o adulterare, con peligro para la población, agua o sustancias alimenticias o medicinales”; para “el que mediante incendio, explosión u otro medio análogo, creare un peligro común para personas y bienes”.

Se estableció la posibilidad de que el personal militar, de seguridad y policiales hicieran uso de las armas en los casos en que una persona fuera sorprendida *in fraganti*, cometiendo delitos subversivos previstos en esta ley y no se hubiera entregado a la primera intimidación o usara armas contra el personal de seguridad.

El artículo 1 de la ley dice: “El que públicamente por cualquier medio incitare la violencia colectiva y/o alterare el orden público, será

reprimido por la sola incitación, con reclusión hasta 10 años”.

Se puede notar que los conceptos fueron amplios y cargados de vaguedad, “alterar el orden público”, permitieron cualquier tipo de interpretación por parte de las autoridades, lo que hacía posible incrementar el poder público a límites insospechados.

El artículo 7 de la ley dispuso: “Créanse en todo el territorio del país los Consejos de Guerra Especiales Estables que determina el Art. 483 del Código de Justicia Militar, los que juntamente con los Consejos de Guerra Permanente para el personal Subalterno de las Tres Fuerzas Armadas, conocerán en el juzgamiento de los delitos que prevé la presente ley”.

Excluyendo al juez natural que señala el artículo 18 de la Constitución Nacional para conocer en dichos delitos.

Luego, esta ley fue derogada por la ley 21.461 a la cual se remite.

- Ley 21.267, Ampliación Inconstitucional de la competencia militar para los delitos comunes cometidos en las misiones militares

El mismo día del golpe militar se dictó la ley 21.267 sancionada el 24 de marzo de 1976, que fue la continuidad y perfeccionamiento del sistema represivo.

La justicia ordinaria, a través de esta ley, fue privada formalmente de entender sobre estos tipos de delitos y sobre cualquier tipo de delitos cometidos por fuerzas de seguridad en la llamada lucha antisubversiva.

Como reza la ley, “el personal de las fuerzas de seguridad, de las fuerzas policiales y penitenciarias, nacionales y provinciales, quedará sometido a la jurisdicción militar respecto de las infracciones delictivas y/o disciplinarias en que pudiere incurrir durante o en ocasión del cumplimiento de las misiones que le imponga el comando militar respectivo”. Lo que significaba liberar de responsabilidad a los jueces ordinarios, ya sean provinciales o federales (según la naturaleza del delito), con respecto a los crímenes y violaciones a los derechos humanos que se cometieran en las misiones militares.

La incompetencia de la Justicia federal y provincial la declaró la Corte Suprema de la Nación, antes y después del retorno a la democracia. La Corte anterior lo hizo fundada en la ley 21.267 derogada por la ley 23.077 del 27/8/1984 (CS, 23/2/1982, “Arnaudo, Carlos A., y otros”, *LL*, 1982-B, p. 645). La Corte posterior se fundó en las disposiciones de la ley 23.049 (CS, 24/4/1984, sum. 169, *LL*, 1984-C, p. 701).

Sin embargo, los privilegios fueron abolidos y prohibidos por la

²⁰³ PÉREZ MIRANDA y GUEVARA BLANCO, *Reseña de la legislación represiva*, p. 2.

Constitución Nacional artículo 16: “La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales, ni títulos de nobleza”.

“Cuando una ley dispone que corresponde a tribunales militares Juzgar delitos que, por no ser estrictamente militares no dañan aquel fin, se debe considerar que la ley está concediendo, a los militares que cometen ese delito, un privilegio, que en el vocabulario de la Constitución se llama ‘Fuero Personal’ y que está abolido y prohibido”.

“Cuando se está ante un fuero personal hay que entender que el tribunal encargado por ley de Juzgar el delito viola la Constitución y no es, Juez Natural”²⁰⁴.

De todas maneras, la ley 21.267 estableció en 1976 un privilegio, la Corte lo ratificó judicialmente en los fallos citados, pero esta Corte, es la que nombró la Junta Militar y que juró frente al Estatuto establecido por dicha Junta Militar.

El gobierno democrático posterior, a través de la ley 23.049, ratificó legislativamente el privilegio del fuero militar.

Pero quien debió juzgar los delitos cometidos por las fuerzas de seguridad en el período 1976-1983, debió aplicar el principio sostenido por Germán BIDART CAMPOS, en tanto los jueces de primera instancia, que por ley anterior a dichos delitos tenían competencia para conocer de ellos, debían reclamar para sí tal derecho y deber, y declarar la inconstitucionalidad de esta ley 21.267.

En este sentido, la ley era violatoria de la Constitución y, por ende, debía declararse así, y fundarse en el ordenamiento jurídico que expresamente prohibía fueros personales y establecía la obligatoriedad de los jueces naturales.

Los jueces de instrucción, que eran los jueces naturales previstos antes de la comisión de los hechos, debieron investigar los delitos cometidos en su jurisdicción promoviendo la acción penal de oficio (excepto las acciones que dependiesen de instancia privada y las acciones privadas), según lo dispuesto por el artículo 71 del Código Penal.

Por lo cual, los jueces de instrucción no tienen excusas, como tampoco la tienen las cortes provinciales ni los juzgados federales por no haber actuado de oficio e investigado qué pasaba en los campos clandestinos de detención y en las misiones militares contra la subversión.

²⁰⁴ BIDART CAMPOS, en *La Nación*, 26/11/1984.

– Ley 21.272, *Seguridad Nacional. Actos contra personal de las fuerzas de seguridad de la Nación. Penalidades*

Impuso penas severas a los que atacaran a personal de seguridad tanto policial militar o penitenciario que se hallaren o no en ejercicio de sus funciones. Estableció también la pena de muerte, si de las resultas del delito se causare lesiones graves, gravísimas o la muerte de dicho personal. Esta ley investía de un poder público inaudito a las fuerzas de seguridad, lo cual era indirectamente un privilegio a su favor. Al no exigir que el personal de seguridad se encontrara en ejercicio de sus funciones, en cualquier disputa de una persona con algún miembro de las fuerzas de seguridad tal persona se encontraba prácticamente indefensa ante la gravedad de las penas establecidas y ante los abusos de dicho personal. Estableció la pena de muerte violando el artículo 18 de la Constitución Nacional que la prohibía expresamente.

Pero el ámbito de la ley fue mucho más allá, dispuso severas penas para los que atentaran contra buques, aeronaves, cuarteles, establecimientos militares, de seguridad, policiales, penitenciarios, en sus vehículos o en sus puestos de guardias.

Castigaba a quienes desobedecieran una orden de personal militar, de seguridad y policial con penas de hasta cuatro años y con penas de hasta diez años a quienes amenazaran, injuriaran u ofendieran en su dignidad o decoro a dicho personal.

El poder de los funcionarios mencionados era enorme, con la sola denuncia de que una persona habría menoscabado su dignidad o decoro, la persona denunciada habría podido pasar hasta diez años en la cárcel. Se violaba así la Constitución y los principios de razonabilidad y legalidad.

– Leyes 21.264 y 21.272

Ampliaron la competencia de los Tribunales Militares incluso se la aplicaron a los menores desde los 16 años en adelante, violando también el régimen de la minoridad.

– Ley 21.275, *Seguridad Nacional. Suspensión del ejercicio del derecho de opción para salir del país previsto por el artículo 23 de la Constitución Nacional*

Este es un claro ejemplo de cómo una ley basándose en el Estatuto del 24/3/1976, dejaba sin efecto garantías constitucionales. En el artículo 1 disponía que quedaban automáticamente sin efecto todas

las solicitudes de opción para salir del país que se hubiesen presentado durante la vigencia de ese derecho, cualquiera fuese la etapa en que se encuentre su tramitación.

El avasallamiento de la Constitución Nacional por la sola voluntad de la Junta Militar se ve claramente en esta ley que modifica la Constitución sin llamar a una convención constituyente y sin otra autoridad que la que les otorgaba la fuerza.

– *Ley 21.338, Reforma del Código Penal*

La reforma del Código Penal agravó la penalidad de los delitos e incorporó la pena de muerte cumplida por fusilamiento dentro de las 48 horas de encontrarse firme la sentencia que la ordenaba.

Artículo 5 del Código Penal estableció: “Las penas que este Código establece son las siguientes: muerte, reclusión, prisión, multa e inhabilitación”.

Y el artículo 5 *bis* rezó: “La pena de muerte será cumplida por fusilamiento y se ejecutará en el lugar y por las fuerzas que el Poder Ejecutivo designe, dentro de las 48 horas de encontrarse firme la sentencia, salvo aplazamiento que éste podrá disponer, por un plazo que no exceda de 10 días”.

Se impuso la pena de muerte a la asociación ilícita y a los delitos calificados de subversivos.

El artículo 210 *bis* del Código Penal, según esta ley, dispuso: “Se impondrá reclusión o prisión de cinco a doce años si la asociación dispusiere de armas de fuego o utilizare distintivos o tuviere una organización de tipo militar... La misma pena se impondrá si la asociación estuviere organizada total o parcialmente con el sistema de células”. Esto en abierta alusión a la organización armada Montoneros, la cual tenía distintivos y una organización militar con grados militares, armas y estaba estructurada celularmente, esto quiere decir que contaba con comandos de cinco a diez personas que se conocían entre sí, pero no conocían a los miembros de las otras células para evitar la delación en caso de ser detenidos y torturados.

Asimismo el artículo 210 *ter* establecía la pena de muerte si la asociación que tuviere fines subversivos causaba la muerte de alguna persona.

En la nota que acompañó al proyecto de ley 21.338, al Poder Ejecutivo se hace mención de los antecedentes de las modificaciones propuestas al Código Penal, la reforma del Código Penal sancionada durante la dictadura militar del general Juan Carlos Onganía en 1967 por ley 17.567.

El antecedente citado había sido derogado en la primera sesión del parlamento constitucional en 1973, durante la presidencia del Dr. Héctor Cámpora, ley 20.509, conjuntamente con la sanción de una amnistía y la derogación de la legislación represiva violatoria del principio de legalidad, dictada durante las dictaduras de Onganía, Levingston y Lanusse.

Durante el interinato de Lastiri, se dictó la ley 20.642 que creaba nuevos tipos penales e incrementaba las penas de delitos que fueron considerados idóneos para reprimir a los grupos de oposición a que se intentaba perseguir; muchas de sus disposiciones se basan en las derogadas el 26 de mayo de 1973, lo que motivó la oposición de sectores liberales y de la izquierda del partido gobernante. En el mismo período, se dictó la ley 20.840 destinada directamente a reprimir a los sectores opositores de izquierda, con penas muy severas y “tipos excesivamente difusos”, que posibilitaban interpretaciones extensivas y analógicas, vulnerando el principio según el cual las conductas prohibidas deben estar definidas en forma precisa como exigencia de la seguridad jurídica.

En consecuencia la ley 21.338 reimplantaba las modificaciones establecidas en la 17.567 con más “las correcciones y adiciones que se consideraron oportunas... en especial en lo que hace a la tipificación y represión de los delitos subversivos” (nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley 21.338).

La inclusión de “fines subversivos” o calificaciones ideológico políticas similares habían figurado ya en exposiciones de motivos de leyes anteriores. Pero en este caso se incluyó en el propio texto penal --no es el fin de este trabajo enunciar cada una de las figuras penales que fueron modificadas o incorporadas por esta ley y las violaciones a principios básicos de derecho penal y a normas constitucionales--.

Se realizará una descripción de las características de esta ley y se ejemplificará con situaciones que destaquen el contexto global.

La base de la reforma penal es lograr la paz social a través del terror penal, recurriendo a la reacción punitiva como único instrumento de solución de los problemas que enfrentaba el gobierno militar.

Esta situación destaca en el agravamiento de las penas en forma desmedida. Se llegó al caso de establecer agravantes que no podían traducirse en aumentos de la escala penal pues el tipo básico ya preveía la reclusión perpetua (ejemplo de esto es el art. 247 q).

Las escalas penales no estaban consideradas en relación a las conductas delictivas ni guardaban proporción entre sí, las mismas res-

pondieron a criterios referidos más bien a si esos delitos eran habitualmente cometidos por la oposición política.

Se da el caso de modalidades que debieron ser atenuadas porque suponían un menor contenido de injusto penal y, en cambio, fueron consideradas como agravantes.

La pena de muerte fue incorporada a diversos supuestos, en general vinculada a delitos realizados con “fines subversivos”.

El conjunto de disposiciones penales viola casi todos los principios liberales propios de un derecho penal democrático y expresamente consagrados por la Constitución de la Argentina: *nullum crimen, nulla poena sine lege*; división de poderes; no retroactividad de la ley penal; derecho de defensa y a un proceso legal; determinación de la duración de las penas; descripción exhaustiva de la conducta prohibida; principio de culpabilidad (que rechaza el establecimiento de pautas de responsabilidad objetiva y delitos calificados por el resultado); presunción de inocencia; humanización del sistema de reacciones penales; proporcionalidad entre la pena y el daño o lesión causada por el delito y responsabilidad exclusiva por el hecho cometido (se consagra un derecho penal de autor --por acta institucional del 18/6/1976-- que aplica sanciones a personas por su ideología o por el solo hecho de haber ocupado funciones en el gobierno depuesto).

Estas características se pueden apreciar en las siguientes disposiciones de esta ley que reformó el Código Penal. Al que matare por “odio racial o religioso” se le aplica una escala penal más benigna que a quien matare “a quien desempeña un acto de servicio propio de las Fuerzas Armadas o de Seguridad” (arts. 80 y 80 *bis*); reclusión o prisión perpetua el primero; pena de muerte o reclusión perpetua el segundo.

El despojo de inmuebles fue modificado de manera tal que contempla la figura delictiva a los sectores sociales que, habitualmente en ejercicio del derecho de huelga o Estado de necesidad, ocupan predios abandonados; también las ocupaciones de fábricas, de centros educativos o del gobierno, etcétera. Es evidente que la figura estaba destinada a reprimir a las masas porque contempla como agravante el hecho de que fuera cometido por más de diez personas.

En idéntica dirección el artículo 195 también reprimía medidas de acción directa de los trabajadores, establecía penas de seis meses a tres años para los conductores de medios de transporte que abandonaran sus puestos durante sus servicios, antes del término del viaje.

El artículo 247 era un ejemplo de la filosofía de la Junta Militar en materia penal. El tipo básico reprimía al que públicamente llevare

insignias o distintivos de un cargo que no ejerciere o se arrogare grados académicos, títulos u honores que no le correspondieren. Se agregaron tres párrafos, con lo cual quedó estructurada en los siguientes términos:

El tipo fundamental era reprimido con multa de diez mil a trescientos mil pesos. Si las insignias, distintivos, documentos o uniformes correspondían a las fuerzas militares, de seguridad, policiales o penitenciarias, la pena dispuesta era de 2 a 4 años de prisión. Si eran utilizadas para la comisión de un delito se la consideraba un agravante. Si el delito era reprimido con prisión, reclusión perpetua o pena de muerte, la pena era de muerte, reclusión o prisión perpetua. Si era reprimido con reclusión o prisión temporal, la pena aplicable tendía como mínimo el máximo de pena prevista para el delito y como máximo, la de reclusión o prisión perpetua. Es decir que el máximo de la pena en el delito de tentativa de hurto con uso de uniforme policial era superior al de homicidio, como también al de homicidio por odio racial o religioso. La tenencia de distintivos policiales o militares era considerada una conducta peligrosa similar a la de portación de armas de guerra.

La motivación o finalidad subversiva fue incorporada como agravante de muchas figuras penales (arts. 142 *bis*; 142 *ter*; 181 *bis*; 186, inc. d; 186 *bis*, inc. d; 190 *bis*, 4° párr.; 200, 3° párr.), en la mayoría de los casos la intención, finalidad o el carácter de subversivo del sujeto, implicaba la aplicación de la pena de muerte, reclusión o prisión perpetua.

El artículo 19 disponía también que toda condena por delito con motivación o finalidad subversiva implicaría además la inhabilitación absoluta, la que además era perpetua.

Toda esta legislación que reprimía severamente estuvo en poder de la Junta Militar, para que fuera aplicada por la justicia ordinaria, pero fue más allá y en forma premeditada y planificada estructuró un sistema de tribunales militares y de justicia castrense que se encargó de impedir que interviniera la justicia civil. Armaron todo un sistema represivo que podría haber sido utilizado por los jueces civiles, pero fueron más allá y pusieron en manos de las propias Fuerzas Armadas el poder jurisdiccional, con lo cual las Fuerzas Armadas no sólo gobernaban sino que también juzgaban.

– Ley 21.460, *Delitos de carácter subversivo, Prevención sumarial a cargo de las Fuerzas Armadas y de Seguridad*

Esta ley permite a las fuerzas de seguridad designar un oficial pre-

ventor que instruyera la prevención sumarial en los delitos subversivos. Este oficial estaba facultado a arrestar, interrogar y acumular pruebas, entre ellas la confesión. Estas pruebas tenían pleno valor probatorio sin necesidad de ratificación. Las facultades de las fuerzas de seguridad no encontraban límites, este oficial preventivo no tenía control de ningún tipo. Era designado por el Jefe de la Unidad u organismo equivalente que ejercía el control operacional de la zona donde era detenida la persona.

– *La ley 21.461, Consejos de Guerra. Publicada en el Boletín Oficial el 26/11/1976.*

Competencia. Esta ley atribuyó a los *Consejos de Guerra Especiales Estables* el juzgamiento de los delitos de carácter subversivo cometidos por civiles. Dispuso también que los tribunales militares aplicarían el procedimiento sumario de tiempos de paz, previsto por el Código de Justicia Militar.

Esta ley sometió a los Tribunales Militares y al Código de Justicia Militar a los civiles que atentaran contra personal o instalaciones militares o que simplemente cometieran delitos comunes en esos lugares.

Estos Consejos fueron comunes en el período de la investigación. Funcionaban de acuerdo a lo establecido en el Código de Justicia Militar y su ámbito de aplicación fue amplísimo.

Crítica. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, en su Informe sobre la situación argentina, expresó:

“Durante la observación in loco, la Comisión pudo verificar las denuncias que le habían sido presentadas, en el sentido de que un elevado porcentaje de detenidos por actividades subversivas fueron juzgados y condenados por tribunales militares. A los encausados se les negó la libre elección de sus abogados defensores y se les impuso defensores militares de oficio que no son letrados. La circunstancia apuntada y el hecho de que los civiles sean sometidos a la jurisdicción militar dentro de la legislación de excepción imperante, importa una seria limitación al derecho de defensa inherente al debido proceso”²⁰⁵.

No existía el derecho de defensa y no sólo eso, los defensores eran miembros de las mismas fuerzas que acusaban a los detenidos, por lo

²⁰⁵ Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 11 de abril de 1980, p. 243.

cual se limitaban a cumplir una mera formalidad encaminada más a la apariencia de proceso que a la existencia real del mismo. Es decir, no se cumplía con la garantía constitucional de la defensa en juicio, artículo 18 de la Constitución Nacional.

Todos los Códigos Procesales Penales del País y el Código Procesal Penal de la Nación artículo 167 contienen una enumeración similar de las nulidades más graves, entre ellas se encuentra la intervención, asistencia y representación del imputado.

Esta enumeración es concordante: artículo 171 del CP Córdoba; artículo 162 del CP Jujuy; artículo 172 CP Mendoza; artículo 185 CP Tucumán; artículo 162 CP Salta, etcétera.

A pesar de que el artículo 16 de la Constitución Nacional disponía la prohibición de los fueros personales, la Junta Militar dispuso de este privilegio a favor de sus hombres.

La Justicia Militar extendió su competencia. No sólo se juzgaban en ella en razón de su fuero a los militares que cometían delito sino que su jurisdicción se extendió a personas particulares.

Los Consejos de Guerra creados dependían jerárquicamente de los Comandantes en Jefe del Arma correspondiente.

Los Tribunales Militares actuaban como fueros especiales cuando se aplicaron a personas particulares. Pero además posibilitaron que el Poder Ejecutivo aplicara penas, es decir, juzgara. Esto demuestra claramente la suma del poder que ejerció la Junta Militar.

No se les permitió a los acusados elegir personas especializadas en el derecho, es decir, abogados de la matrícula. En principio sólo podían elegir entre el personal militar en actividad o en retiro. Pero esa facultad también fue eliminada por la Junta Militar. El defensor del acusado fue elegido por sorteo entre el personal militar en actividad. Asimismo los defensores debían ser inferiores jerárquicos a los miembros del Tribunal, motivo por el cual no había apelaciones por parte de los defensores, y sí por los Fiscales Militares.

– *Inconstitucionalidad de los Consejos de Guerra*

La ampliación de la Jurisdicción Militar vulneró los principios de debido proceso, defensa en juicio, juez natural y separación de poderes.

“La sustitución de tribunales civiles que se hallan desempeñando regularmente sus funciones, por consejos de guerra, es también inequívocamente contraria a la ley suprema y lesiva de los derechos que ella consagra. Los Consejos de Guerra no formaban parte del Poder Judicial de la

Nación o de las provincias, y por lo tanto no pueden juzgar válidamente los delitos cometidos por civiles, quienes no están sujetos a la jurisdicción militar sino a los tribunales que la Constitución determina”²⁰⁶.

No se desconoce que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en 1978 en el autos *in re* “F. c/Saragovi Horacio”, convalidó la doctrina sustentada por la Corte en 1960 en autos “Fiscal c/Rodríguez, Juan Carlos”, por la cual reconoció la competencia de los tribunales militares en situaciones excepcionales. Pero esta Corte era totalmente adecuada al Proceso de Reorganización Nacional, que era el que la había designado y había dictado las Actas y Estatutos por los cuales los Magistrados juraron ejercer su cargo.

– *Modificación del Código de Procedimientos Penal*

Se modificó el Código de Procedimientos en lo Criminal en abril de 1976 afectándose los institutos penales de excarcelación, libertad bajo fianza y eximición de prisión. Los cuales fueron restringidos en cuanto a sus efectos.

– *Coordinación de normas represivas*

En la nota a la elevación del proyecto de ley 21.461 se expresa que “el sistema propuesto en su conjunto, se considera que habrá de servir eficientemente para la represión de los delitos subversivos aportando la rapidez y ejecutoriedad que son propias al juicio militar, así como la severidad que le es inherente a todo tribunal militar”.

Las leyes 21.459, que reformó la ley 20.840, junto con la ley 21.460 que facultó a las fuerzas militares, de seguridad y policiales a llevar la investigación de los delitos subversivos, y la ley 21.461 que estableció los Consejos de Guerra integraron un sistema que no permitía la intervención del Poder Judicial provincial o nacional en los hechos represivos.

Pero el Poder Judicial debió haber dictado la inconstitucionalidad de estos decretos a los que ficticiamente se les llamaba leyes e intervenir en resguardo de la dignidad humana.

Todo este sistema normativo se integró, además, con las órdenes militares que se analizan a continuación.

²⁰⁶ ORGAZ, *Reflexiones sobre Derechos Humanos*, p. 36.

– *Derecho de asilo*

Esta es una institución conocida internacionalmente en la protección de los derechos humanos, especialmente en relación a los perseguidos por cuestiones políticas. En el ámbito jurídico ha logrado reconocimiento a través de los tratados y convenciones internacionales destinadas, en especial, a regular la concesión del asilo, las excepciones y las obligaciones del país que lo otorga y del que debe respetarlo. En el orden interno ha sido incorporado al texto de muchas constituciones a través de disposiciones que obligan a las autoridades a conceder asilo a perseguidos políticos y a no suscribir convenios o tratados que admitan su extradición.

La Constitución argentina de 1853 no hizo referencia en su articulado al derecho de asilo, institución que no gozaba entonces de la elaboración y la riqueza actual en el ámbito latinoamericano. Pero el asilo fue preocupación de los constituyentes; se puede inferir que muchos de ellos debieron abandonar el país durante el gobierno de don Juan Manuel de Rosas. Ello explica la disposición constitucional que autoriza a ser presidente del país a quien hubiera nacido fuera de él, de padres argentinos y hubiera optado por la ciudadanía.

Los tratados y convenciones internacionales que obligaban a la Argentina y otorgaban acción a los damnificados por su incumplimiento eran los siguientes.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 14, reconoce que “1. ‘en caso de persecución’, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país. 2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas”.

Resulta evidente que el destinatario directo de la norma es el sujeto que solicita el asilo, quien tiene derecho y acción para exigir su respeto. Esto no quita personería a los Estados para exigir también que este derecho se pueda ejercer en toda su plenitud.

En el orden regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica establece un criterio similar en el artículo 22, inciso 7: “Toda persona tiene derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos”.

Si bien similar en su redacción a la Declaración Universal de la ONU, su amplitud es mucho mayor. No limita el asilo a “otro país”, que excluye expresamente el asilo diplomático, sino que hace refe-

rencia a “otro territorio”. Por otra parte incluye expresamente los delitos conexos con los políticos.

El derecho de asilo es también un derecho y su negación no sólo afecta a los Estados vinculados, sino en especial, al sujeto que se ve privado de la protección a su vida, libertad e integridad física.

Respecto a quien debe calificar los motivos de la persecución y su efectividad, existe acuerdo generalizado en que es el Estado en que buscó refugio el titular del derecho. Así lo dispone expresamente la reglamentación del artículo 14 de la Declaración Universal de Naciones Unidas.

En el ámbito latinoamericano, el asilo diplomático, además del territorial, ha sido tradicionalmente reconocido y, por su originalidad, fue también tema importante de todas las convenciones regionales y de gran parte de los tratados que hacen referencia a aquel.

En especial fueron fuentes de estos principios la Sexta Conferencia Interamericana de la Habana (20/2/1928), la Séptima Conferencia Interamericana de Montevideo (1933) y otras destacadas, entre las más importante fue la Convención de Caracas (OEA), del 28 de marzo de 1958, que estableció normas precisas sobre los derechos y obligaciones de los Estados signatarios.

La Junta Militar violó el derecho al asilo de numerosos argentinos; se pueden mencionar dos casos importantes, el de los abogados Héctor J. Cámpora y el de Juan M. Abal Medina, que estuvieron asilados en la embajada de México más de cuatro años y medio.

El gobierno militar se negó a otorgar los salvoconductos y a brindar las garantías necesarias para que salieran del país y no brindó argumento jurídico alguno que justificara su incumplimiento de los compromisos internacionales.

En el caso del doctor Héctor José Cámpora, ex presidente de la República Argentina, la Junta Militar y el Presidente concedieron el salvoconducto sólo cuando los médicos militares certificaron que el asilado estaba afectado de un cáncer, que a su juicio, no era operable, demorando la concesión del salvoconducto.

– Ley 22.068, la desaparición forzada

La desaparición forzada es también una forma de tortura, por tal motivo es que se analizara la ley 22.068 de fallecimiento de personas desaparecidas. La desaparición de personas fue un *modus operandi*, mediante el cual, no sólo se buscaba eliminar a los opositores, sino también aterrorizar a la población civil. Otro efecto que buscó el

gobierno militar fue mantener en la incertidumbre a los familiares de la víctima, que esperaban durante años la aparición con vida de su familiar secuestrado.

El Consejo Hemisférico Mundial, Amnistía Internacional, y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el informe de la Conadep, los datos recogidos en los juicios números 13 (a las Juntas Militares) y 44 (a los responsables bonaerenses) prueban la existencia de aproximadamente 15.000 personas desaparecidas, los organismos de derechos humanos hablan de 30.000 aunque la cifra podría ser superior por todos los casos no denunciados y los casos encubiertos. Cualquiera sea el número real, la magnitud del genocidio realizado en la Argentina es impactante.

La generalización del método por los regímenes militares y represivos de América del Sur, motivaron reacciones críticas en su momento que obligaron a las dictaduras a buscar coberturas que les permitieran afrontar los cuestionamientos en los foros internacionales.

La ausencia con presunción de fallecimiento se encuentra legislada en la Argentina por la ley 14.394, incorporada al Código Civil en el año de 1954, la que sigue rigiendo en la actualidad y a la que se le agregó la excepción de los casos comprendidos en la ley 22.068.

La ley comprendía las desapariciones que hubieran sido fehacientemente denunciadas entre el 6 de noviembre de 1974 y el 12 de septiembre de 1979, fecha de la promulgación de la ley.

El período indicado en la ley es el del Estado de sitio dictado por decreto de Estela Martínez de Perón que no fue nunca ratificado por el Congreso y que fue prorrogado por la Junta Militar después de la rebelión que derrocó a la Presidenta constitucional.

Para entender la prorroga del mismo basta con conocer que María Estela Martínez de Perón había delegado las facultades represivas en el Ejército, que su comandante durante el gobierno de Martínez de Perón era el general Videla, que luego la derrocó. Que el Ministro de Interior de la dictadura había sido el Jefe de la Policía Federal del gobierno democrático.

La ley 22.068 toma como referencia y lo dice expresamente, al Estado de sitio que suspendió todas las garantías constitucionales.

La Corte designada por la Junta Militar y que juró por sus estatutos y actas, entendió que efectivamente el Estado de sitio suspendía las garantías constitucionales.

La mención del Estado de sitio tenía por finalidad en la ley 22.068

evitar la investigación sobre la desaparición y la prueba de los actos idóneos realizados tendientes a la ubicación del desaparecido.

Se consideró de la misma forma a quienes desaparecieron durante el Estado de sitio y a quienes desaparecen en una catástrofe, que por lo conocida, no necesita ser probada.

Esta ley es el reconocimiento oficial de la existencia de los desaparecidos y es la evidencia del encubrimiento llevado adelante por la Junta Militar, que impedía por todos medios que estas desapariciones fueran investigadas.

En la ley 14.394 se exige la prueba de la presencia del ausente en el lugar de los hechos (zona de terremoto, accidente aéreo, etc.). En cambio, la ley 22.068 sólo requiere la “denuncia fehaciente” de la desaparición.

Es importante destacar, que de acuerdo a la Constitución Nacional Argentina, la declaración del Estado de sitio procede en caso de guerra o de conmoción interna. Además, se prevé que el Estado de sitio alcanza la zona de la conmoción y la misma puede ser total o parcial.

Resulta evidente, que ese fenómeno de conmoción interior que pone en peligro al Estado, no se dio en la Argentina, ya que en ningún momento el poder central perdió el contralor del territorio y de la población.

Si bien es real que durante el período del Estado de sitio existieron actos violentos de oposición, ellos fueron de escasa y mediana magnitud y en general en zonas focalizadas. En cambio las desapariciones se produjeron en todo el territorio nacional, en distintos períodos y en especial, cuando ya hacía tiempo que los actos violentos de oposición habían cesado.

La idea de esta ley era que se obtuviera una rápida sentencia, evitando la incorporación de pruebas tendientes a ubicar el paradero de los desaparecidos y/o las circunstancias de la desaparición. Para facilitar esto, se determinaba que el pedido informes y la sentencia se impulsaran de oficio. Se disponía una publicación edictal y con esto se cerraba el expediente, cinco días de publicidad y noventa días de espera constituían los plazos más largos previstos para el juicio.

B. 6. Órdenes del Ejército

*Orden parcial 405/76*²⁰⁷

– *División del país en zonas*

El 21 de mayo de 1976, el jefe del Estado Mayor General del Ejército, general Roberto Eduardo Viola, firmó la secreta *orden parcial 405/76* por la cual el Ejército dividió al país en zonas y repartió entre las Fuerzas Armadas el comando operativo de cada una. Esta orden llamada “Reestructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión”²⁰⁸, puso a funcionar grupos especiales identificados como *grupos de tareas* y ordenó la abstención total de acciones represivas individuales. El plan y la ejecución del mismo debían pasar estrictamente por el control de las Fuerzas Armadas.

Con esto se demuestra que la represión respondió a un solo plan y conducción, el de la Junta Militar. La división del país en áreas o zonas es un ejemplo más de que existió un esquema reglado, constituido por todo tipo de normas que sustentó el accionar represivo.

La prueba de esta afirmación junto con la descripción del esquema de órdenes mencionado son el objeto de esta investigación.

El general Galtieri estaba al mando de la zona Noroeste que comprendía: Chaco, Misiones, Formosa, Corrientes, Entre Ríos, Santa Fe. El mando de la zona del III cuerpo del Ejército que comprendió Córdoba, San Luis, Mendoza, Catamarca, La Rioja, Salta, Jujuy, Santiago del Estero, Tucumán y San Juan le correspondió al General Luciano Benjamín Menéndez. La zona del delta del Paraná le correspondió a Massera. La Pampa y Buenos Aires le correspondieron al Primer cuerpo del Ejército a cargo del general Guillermo Suárez Mason. La Argentina se dividió en *zonas*. Las zonas, en subzonas; las subzonas, en áreas; las áreas, en subáreas. Los grupos de tareas se encargaban del rastillaje con fondos del Estado y de las víctimas de la represión.

Los comandantes jefes del Primer Cuerpo de Ejército fueron:

– De enero de 1976 a febrero de 1979, el general Carlos Guillermo Suárez Mason.

²⁰⁷ Orden N° 405/76 Reestructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión, existen sólo 21 copias, en “El juicio que cambió al país”, en *Perfil*, vol. I, Buenos Aires, 1995, p. 17.

²⁰⁸ *Ibidem*.

- De febrero de 1979 a diciembre de 1980, general Olivera Rovere.
- De diciembre de 1980 a diciembre de 1981, general Antonio Domingo Bussi.
- De diciembre de 1981 a julio de 1982, general Cristino Nicolaides.
- De julio de 1982, el General Juan Carlos Trimarco.

Dentro de la subzona Capital Federal, se encuentra el área "III A" que extiende su jurisdicción al sector comprendido entre el Río de la Plata y las avenidas G. Udaondo, Del Libertador, Congreso, De los Constituyentes, General Paz.

En este área se ubica la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA), Centro clandestino de detención y torturas desde el comienzo de la dictadura hasta su final.

Los responsables del área, los directores de este centro, fueron:

- Desde enero 1976 hasta febrero de 1978, el capitán de navío Rubén Jacinto Chamorro.
- Desde febrero de 1978 hasta diciembre de 1980, el contralmirante José Antonio Suppisch.
- Desde diciembre de 1980 hasta diciembre de 1982, el capitán de navío Edgardo Otero.
- Desde diciembre de 1982, el capitán de navío José María Arriola.

Zona 1

En la zona 1 se realizó la mayor parte de las detenciones, dada la mayor densidad de población de la demarcación; intervenían unidades de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Granaderos, etcétera, y además, la Policía Federal. El Puerto dependía de la Prefectura Naval y el aeropuerto quedó bajo la jurisdicción de la Fuerza Aérea.

Zona 2

La zona 2, controlada por el Comando del Segundo Cuerpo del Ejército, con sede en Rosario, extendió su jurisdicción a las provincias de Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes, Misiones, Chaco y Formosa.

Los comandantes jefes del Segundo Cuerpo del Ejército fueron:

- De septiembre de 1975 a octubre de 1976, el general Ramón Genaro Díaz Bessone.
- De octubre de 1976 a febrero de 1979, el general Leopoldo Fortunato Galtieri.
- De febrero de 1979 a diciembre de 1980, el general Luciano Adolfo Jáuregui.
- De diciembre de 1980, el general Juan Carlos Trimarco.

Zona 3

La zona 3, dependiente del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, con sede en Córdoba, comprendió además las provincias de San Luis, Mendoza, San Juan, La Rioja, Catamarca, Tucumán, Santiago del Estero, Salta y Jujuy; las unidades más representativas de la zona fueron la Brigada de Infantería Aerotransportada N° 4 en Córdoba, la Brigada de Infantería Aerotransportada N° 5 en Tucumán y los Arsenales Militares.

Los comandantes jefes del Tercer Cuerpo del Ejército fueron:

- De septiembre de 1975 a septiembre de 1979, el general Luciano Benjamín Menéndez.
- De septiembre de 1979 a febrero de 1980, el general José Antonio Vaquero.
- De febrero de 1980 a diciembre de 1980, el general Antonio Domingo Bussi.
- De diciembre de 1980 a diciembre de 1981, el general Cristino Nicolaides.
- De diciembre de 1981, el general Eugenio Guañabens Perello.

Zona 4

La zona 4 dependía del Comando de Institutos Militares, con sede en Campo de Mayo, subdividiéndose en ocho áreas en las que radicaban distintas escuelas de formación.

Los comandantes de Institutos Militares (Campo de Mayo) fueron:

- De septiembre de 1975 a febrero de 1979, el general Santiago Omar Riveros.
- De febrero de 1979 a diciembre de 1979, el general José Montes.
- De diciembre de 1979 a diciembre de 1980, el general Cristino Nicolaides.
- De diciembre de 1980, el general Reynaldo Benito Bignone.

Zona 5

La zona 5, controlada por el Comando del Quinto Cuerpo de Ejército, con sede en Bahía Blanca, fue la más extensa del territorio argentino, ya que comprendía la parte sur de la provincia de Buenos Aires, y la totalidad de la Patagonia, integrada por las provincias de Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz y Tierra de Fuego, se destacaba el Batallón de Comunicaciones 601 de Bahía Blanca y la Brigada de Infantería N° 6 de Neuquén.

Los comandantes jefes del Cuerpo de Ejército V fueron:

- De enero de 1976 a diciembre de 1977, el general Osvaldo René Azpitarte.

... De diciembre de 1977 a octubre de 1979, el general José Antonio Vaquero.

- De octubre de 1979 a febrero de 1980, el general Abel Teodoro Catuzzi.

- De febrero de 1980 a diciembre de 1981, el general José Rogelio Villareal.

... De diciembre de 1981, el general Osvaldo Jorge García.

Surge de forma indubitable y expresa que la represión respondió a un solo plan y conducción, la Argentina se convirtió en un solo centro de operaciones.

El intento por atribuir los excesos y las violaciones a los derechos humanos a grupos subalternos incontrolables que escapaban a la conducción de sus mandos naturales, se cae con esta orden 405/76. Esta orden deja en claro que existió un plan sistemático minuciosamente detallado.

Un plan regulado con una distribución del trabajo y responsabilidades por zonas.

La llamada lucha antisubversiva fue concebida por las Fuerzas Armadas como una estrategia nacional conducida desde el más alto nivel del Estado, y como dice textualmente el documento, *la cadena de mandos estaba perfectamente asegurada, desde el más alto escalón hasta el más bajo de los subalternos.*

La disciplina y la obediencia son la sustancia de cualquier organización militar por lo cual se ejecutaba lo que se ordenaba.

- Disposiciones referidas a acciones de inteligencia

"3.a. Ejecución, concepto de operación:

1. La intensificación gradual y acelerada de la acción contrasubversiva se materializará mediante dos tipos de actividades fundamentales:

El dominio del espacio por medio del despliegue permanente de fuerzas en dispositivos variables y la ejecución de patrullajes continuos, persistentes y periódicos en toda la jurisdicción, especialmente en aquellas áreas donde el oponente acciona con mayor virulencia o donde existen objetivos de importancia.

El desarrollo de una persistente y eficiente actividad de inteligencia que posibilite la detención y acción sobre blancos rentables del oponente.

2. El dominio del espacio geográfico logrado a través del despliegue temporario de fuerzas o de la intensidad de los patrullajes ha de permitir: Restringir la libertad de acción del oponente.

Crearle una sensación de inestabilidad e intranquilidad que lo obligue a moverse, lo que ha de facilitar las posibilidades de detención.

Mostrar a la población en general la eficiencia de las fuerzas de orden y

combatir, de ese modo la acción psicológica que el oponente desarrolla en ese sentido.

3. La centralización de la conducción y el incremento de las actividades de inteligencia han de posibilitar:

La coordinación, regulación e integración de los esfuerzos, lo que asegura la idoneidad del medio seleccionado y una mayor eficiencia en la acción.

La restricción total de acciones unilaterales.

La continuidad de la acción y la explotación oportuna de éxitos obtenidos".

Actividad de inteligencia es el eufemismo que utilizaron las Fuerzas Armadas para designar a varias actividades, entre las que se encontraba la tortura. Históricamente la tortura fue una herramienta del poder.

La Fuerzas Armadas utilizaron un plan sistemático de aplicación de la tortura ideado por inteligencia militar y tendiente a producir los efectos necesarios para la llamada estrategia antisubversiva.

Directiva 504/77

Dictada por Jorge Videla, presidente y jefe del Ejército.

La misma indicaba que la Estrategia Nacional en la llamada lucha contra la subversión sería conducida desde el más alto nivel del Estado.

La acción militar directa ha producido un virtual aniquilamiento de las organizaciones subversivas con un desgaste aproximado al 90% de sus personal encuadrado.

En esta orden se reconoce que el accionar subversivo estaba desgastado en un 90%. Pero, a pesar de ello, mandaba a "Destruir los elementos residuales de las bandas delictuales subversivas".

Directiva N° 609/79

Dictada por el comandante en Jefe del Ejército, titulada: Continuación de la ofensiva contra la subversión.

Se reproducirán las partes consideradas pertinentes atento al objeto de la presente investigación.

La directiva comienza haciendo referencia a la situación alcanzada en la lucha contra la subversión: "La ENC [estrategia nacional contra subversiva] implementada permitió a las FFAA [Fuerzas Armadas Argentinas], ejecutar una acción *integral contra la subversión*" (la cursiva me pertenece). Esta normativa deja en claro que la estrategia antisubversiva fue obra de las Fuerzas Armadas y no de cada Fuerza

en particular; la ejecución fue también realizada por todas las Fuerzas Armadas.

Luego dice: “El ejército continuará la ofensiva contra la subversión, a partir de la recepción de la presente Directiva, en su jurisdicción o fuera de ella en apoyo de las otras Fuerzas Armadas... Complementando con la Acción Militar Directa sobre elementos que aún restan de las bandas de delincuentes subversivos, para lograr la normalización de los mencionados ámbitos y el aniquilamiento de los integrantes de dichas bandas, completando así el éxito alcanzado”.

Esta normativa mandaba a continuar con la tarea represiva. Mandaba a aniquilar los integrantes restantes.

– *Estado Mayor General del Ejército. Jefatura III Operaciones Zuy. 97. Campañas Secretas*

Público subversivo, a) Campaña “pensionistas”. Blanco: delincuentes subversivos (DS) detenidos. Objetivo: profundizar el aislamiento de los DS con respecto a sus bandas, favorecer su desvinculación y anular la consistencia doctrinaria a fin de contribuir a su rehabilitación. Duración: en desarrollo, se prevé continuar durante todo 1979. b) Campaña “incitación”. Blanco: DS. Objetivo: propiciar la desertión y presentación voluntaria de los DS desmoralizados e instrumentar su posterior rehabilitación y recuperación. Duración: todo 1979.

Habla de rehabilitación y recuperación, adoptando un rol paternal y pretendiendo el quebrantamiento, sobre todo, moral del llamado enemigo.

La tortura es un método de quebrantamiento moral, base de la metodología represiva. Como tal, se la utilizó para destruir moralmente a la persona y obtener: la desertión, la recuperación o rehabilitación del individuo.

B. 7. Órdenes secretas antisubversivas

Reglamento titulado RC-9-1 Operaciones contra elementos subversivos

Características del Reglamento

Como primer medida manda derogar al reglamento RC-8-2 “Operaciones contra Fuerzas Irregulares”, tomos I y II, en sus ediciones 1969 número 3677 y 1970 número 3681; al reglamento RC-8-3 “Operaciones contra la subversión urbana” y al reglamento M-10-1 (ex M-8-1) “Procedimientos para las operaciones contra la subversión urbana”.

La autoridad directora del RC-9-1 fue el comandante en Jefe del Ejército.

Las autoridades ejecutoras fueron: El Estado Mayor General del Ejército (EMGE), Jefatura III, Operaciones.

El RC-9-1 “Operaciones contra elementos subversivos” fue aprobado en diciembre de 1976 e impreso en el Instituto Geográfico Militar en 1977. En su comienzo, manda a incinerar, por reglamento interno RV-200-10, toda la documentación derogada por el RC-9-1. También a distribuir el RC-9-1 a todas las fuerzas. La aprobación está firmada por Roberto Eduardo Viola. El reglamento dispone que reemplaza al RC-8-2 “Operaciones Contra Fuerzas Irregulares” y al RC-8-3 “Operaciones Contra la Subversión Urbana”.

La metodología seguida para su puesta en práctica es precisa puesto que manda a incinerar otros reglamentos anteriores y también a que sea distribuido ampliamente indicando la cantidad que le corresponde a cada institución.

Contenidos importantes del documento, a los fines de la tortura

– Aspectos operativos

En el Capítulo IV, referido a Las Fuerzas Legales, Sección I, “Características de la Conducción antisubversiva”, párrafo n° 4003 titulado “Características particulares de la conducción”, dispone:

“c. La dirección del esfuerzo contrasubversivo exige objetivos claros y multiplicidad de acciones coordinadas y coherentes. Ello será posible con una dirección centralizada y una ejecución descentralizada.

g. La forma clandestina y encubierta con que se desenvuelve la subversión requiere para su aniquilamiento disponer de una red informativa lo más desarrollada posible.

i. Aplicar el poder de combate actuando con la máxima violencia para aniquilar a los delincuentes subversivos donde se encuentren.

La acción militar es siempre violenta y sangrienta, pero debe tener su justificación y el apoyo de operaciones psicológicas...

El concepto rector será que el delincuente subversivo que empuña las armas debe ser aniquilado, dado que cuando las Fuerzas Armadas entran en operaciones contra estos delincuentes no deben interrumpir el combate ni aceptar rendiciones”.

La dirección centralizada fue llevada adelante por la Junta Militar y la ejecución descentralizada por todas las Fuerzas Armadas y de Seguridad, respondiendo a las órdenes de la Junta Militar que había designado al Ejército como el arma que tenía el Control Operacional, al cual se debían subordinar las otras armas.

El 12 de abril de 1977, por medio de un comunicado emitido desde

Córdoba por el comandante del III Cuerpo de Ejército se informó que cuatro subversivos fueron abatidos en Mendoza.

No se informaba desde Mendoza sino que la información la difundían desde Córdoba, donde se encontraba el comandante del III cuerpo de Ejército que era el que tenía el Control Operacional de todas las fuerzas que actuaban en su zona, que incluía a Mendoza²⁰⁹.

Este es un claro ejemplo de cumplimiento efectivo del Reglamento (RC-9-1 párrafo 4003).

– Actuación sin órdenes

En el mismo Capítulo pero en la Sección II, “Organización”, párrafo 4008 titulado “Efectivos a emplear y oportunidad”, se lee:

“La iniciativa se materializará actuando aún sin órdenes del comando superior, con el concepto de que un error en la elección de los medios o procedimientos de combate, será menos grave que la omisión o la inacción.

El ataque se ejecutará preferible y fundamentalmente:

a. Mediante la ubicación y aniquilamiento de los activistas subversivos y la detención de los activistas gremiales.

b. Simultánea y complementariamente, mediante controles de población, allanamientos, controles de ruta y patrullajes, en proximidades de los lugares sospechosos.

El concepto es prevenir y no ‘curar’, impidiendo mediante la eliminación de los agitadores posibles acciones insurreccionales masivas”.

La violencia represiva era total, se ordenaba la acción, aun cuando no existiesen órdenes precisas.

La posibilidad de catalogar a un ciudadano como subversivo estaba en manos de los cuadros inferiores a quienes se les daba orden de proceder se consideraba menos grave un error que la inacción.

– Órdenes verbales

“5007: h) Las órdenes:

Las órdenes verbales serán también normales, sobre todo en los niveles de ejecución. La impartición de éstas debe ser muy precisa y clara, siguiendo el esquema de los cinco puntos... como las acciones estarán a cargo de las menores fracciones, este tipo de órdenes no deben imponer a los que

²⁰⁹ Diario *Mendoza*, 12/4/1977, p. 5. Allí por medio de un comunicado emitido desde Córdoba por el Comandante del III Cuerpo de Ejército se informa que cuatro subversivos fueron abatidos.

las reciben responsabilidades que excedan su nivel y jerarquía, por ello no deben quedar librados al criterio del subordinado, aspectos de ejecución, que hacen a esa responsabilidad.

Por ejemplo, si se detiene a todos o a algunos, si en caso de resistencia pasiva se los aniquila o se los detiene, si se destruyen bienes o se procura preservarlos, etc.”.

Es un claro ejemplo de orden verbal de exterminio. Este tipo de órdenes verbales son muy difícil de probar puesto que no quedan registros y permiten a los autores negar su existencia.

El sistema de las órdenes verbales permite sumergir en la clandestinidad los operativos realizados por las distintas fuerzas.

– Oportunidades para aniquilar y allanamientos sin orden judicial

“5013: Emboscada: esas oportunidades de lograr el aniquilamiento no deben ser desaprovechadas, y las operaciones serán ejecutadas por personal militar, encuadrado o no, en forma abierta o encubierta”.

En el capítulo V, “Operaciones De Contrasubversión”, Sección IV, “Operaciones De Seguridad”, párrafo 5030 titulado “Investigación y detención”, se observa:

“La investigación y detención se concretarán en la ejecución de registros y/o allanamientos de domicilios, comercios, fábricas, y aún en áreas más amplias, con el fin de arrestar a personas implicadas en la subversión, descubrir instalaciones, depósitos, lugares de reunión, refugios, etc., que utilicen los elementos subversivos, como así también registrar armas, explosivos, munición, elementos de comunicaciones y sanidad, material de propaganda, etc.

Los resultados que pueden obtenerse son de gran valor para la disposición de una adecuada inteligencia, ya que facilitarán en especial, la detención y eliminación de los elementos de la subversión”.

No se habla en estas órdenes de aniquilar el accionar, se habla de aniquilar a los individuos.

Ya no se habla de aniquilar el accionar de los elementos subversivos como expresaban los decretos del gobierno de María Estela Martínez de Perón, sino de aprovechar las oportunidades para aniquilar a los individuos y esto es ilegal.

Sin lugar a dudas hablar de aniquilar en un Estado que tiene normas que impiden matar bajo pena de ser condenado por el delito de homicidio, es directamente una orden ilegal, una orden que se encon-

traba en franca oposición a todo el sistema jurídico. Órdenes como éstas dejan a la luz todo un sistema estructurado con la finalidad no oculta de eliminar a los llamados “delincuentes subversivos” y a las “bandas de delincuentes subversivos”²¹⁰, que no es otra cosa que aniquilar o matar o hacer desaparecer personas.

Surge del documento que nada era dejado al azar y que existían órdenes para ejecutar las operaciones en donde se aclaraba cómo proceder en cada una de ellas e indicaban si se debía matar o detener, si se destruían los bienes o se conservaban, esto es una prueba de que los ejecutores no actuaban por su propia cuenta cometiendo excesos. Los excesos eran ordenados por los mandos superiores.

Cuando se hace referencia a la existencia de órdenes con instrucciones de cómo se debe proceder, surge a la luz que tales órdenes existieron, pero al ser verbales no hay registros de las mismas.

El objetivo final era aniquilar físicamente a los subversivos y con esto eliminar la subversión.

El delincuente subversivo, como era llamado por las fuerzas de seguridad, era concebido como un cáncer que debía ser extirpado y las oportunidades para hacerlo sin rendir explicaciones y con total impunidad eran principalmente las emboscadas y los enfrentamientos armados.

Los allanamientos ordenados y los registros no requerían orden judicial y se realizaban en base a este reglamento.

B. 8. Documentación militar

Expediente de Instrucción Militar

Del expediente del Juzgado de Instrucción Militar n° 76 del Ejército argentino, a cargo del juez de Instrucción Militar Roque Ramón Cabral, delegado del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas (CONSUFA), en la provincia de Tucumán, surgen importantes datos a tener en cuenta.

En dicho expediente (AT5-0250/17), el general Adel Edgardo Vilas solicitó el 17 de julio de 1985 en oportunidad de ejercer su defensa, la posibilidad de citar la normativa a la que se ciñó en la lucha contra la subversión especificando:

- “1- RC-16-4 [actualmente RT-16-101] Reglamento de examen de personal y documentación. Edición 1967. Público.
- 2.- RC-50-1 Reglamento de Policía Militar. Edición 1967. Público.
- 3.- RC-15-1 Reglamento de Personal. Edición 1973. Público.
- 4.-RC-15-80 (actualmente RC-15-8) Reglamento de Prisioneros de Guerra. Edición 1971. Público.
- 5.- RC-2-3 Reglamento de Conducción de Fuerzas Terrestres en Zona de Emergencia. Edición 1968. Reservado.
- 6.- RC-8-2 Reglamento de Operaciones contra Fuerzas Irregulares. Reservado Tomo III. (Se cuenta con una copia)
- 7.- RC-8-2 Reglamento de Operaciones contra Fuerzas Irregulares. Edición 1969. Público. Tomo II.
- 8.- RC-8-2 Reglamento de Operaciones contra Fuerzas Irregulares. Edición 1969. Reservado. Tomo III.
- 9.- RC-8-1 Reglamento de Operaciones no Convencionales (Fuerzas Especiales). Edición 1969. Público.
- 10.- RC-8-3 Reglamento de Operaciones contra la Subversión Urbana. Edición 1969. Reservado.
- 11- RE-9-51 Reglamento de Instrucción de lucha contra elementos subversivos. Edición 1976. Reservado.
- 12.- RC-9-1. Reglamento de Operaciones contra elementos Subversivos. Edición 1977. Reservado.
- 13.- RC-10-51 Reglamento de Instrucción para operaciones de seguridad. Edición 1977. Reservado.
- 14.- RE-16-60 Reglamento de Contrainteligencia. Medidas de Contrainteligencia. Edición 1975. Reservado.
- 15.- RC-16-1 Reglamento de Inteligencia Táctica. Edición 1977. Reservado”.

Adel Edgardo Vilas firmó el pedido y fue autorizado a utilizar esta documentación por el general Mario Jaime Sánchez, general de Brigada, subjefe del Estado Mayor General del Ejército.

Luego, el general Vilas pidió nueva autorización para usar:

- “1) Directiva del Consejo de Defensa 1/75 (LCS) Lucha contra la Subversión.
- 2) Directiva del Comandante General del Ejército 333/75 (Para las operaciones contra la subversión en Tucumán)”.

Mario Jaime Sánchez le hizo lugar al pedido, y el general Vilas acompañó en el expediente militar todas estas órdenes que se pasan a analizar.

²¹⁰ Directiva del Comandante en Jefe del Ejército N° 604/79 (continuación de la ofensiva contra la subversión), en VELÁSQUEZ, *La última PRN*, p. 281.

Reglamentos

– RT-16-4. Examen de personal y documentación

Interrogatorios

En el título “Manejo del personal enemigo capturado”, se lee:

“2001 Interrogatorios

La primera fase del interrogatorio tendrá por finalidad la obtención de informaciones de valor táctico y de uso inmediato para el comando de la unidad e informaciones específicas que hubieren sido solicitadas por el comando superior...

La segunda fase del interrogatorio tendrá por finalidad la obtención de informaciones de valor estratégico...

2002 Ejecución de interrogatorios

En la unidad el examen del personal será conducido por personal de interrogadores, cuando eventualmente se disponga de ellos (RC-16-2) en caso contrario el cuestionario del lugar para la obtención de informaciones de valor táctico inmediato será dirigido por el oficial de inteligencia o sus auxiliares. La segunda fase del interrogatorio será conducido por personal capacitado como interrogador normalmente asignado o agregado a las grandes unidades.

4004 Lugar donde se efectuará el interrogatorio

El interrogatorio será efectuado tan secreta y privadamente como sea posible, idealmente en un local especial aislado, para tal propósito. Esto permitirá a los prisioneros hablar sin temor a ser denunciados y verse expuestos a represalias de sus camaradas.

El local ideal para efectuar estas tareas tendrá una puerta y cuatro paredes sin otras aberturas a prueba de sonidos a fin de que los ruidos exteriores no ocasionen distracciones. Las luces deberán colocarse de manera tal que su luz de sobre el prisionero y no sobre el interrogador o su ayudante”.

Esto habla a las claras de que existía personal especializado en interrogatorios y en la forma en que se desarrollaban, una primera parte con obtención de informaciones de carácter táctico (no tan importante) y otra de valor (estratégico) para lo cual requerían de personal capacitado.

Asimismo el procedimiento de aislar el lugar y de colocarle la luz al prisionero también permite inferir el uso de la tortura.

La forma en que se efectúa el interrogatorio, en forma secreta y privadamente en local aislado, admite perfectamente la idea de que nadie puede hacer nada por el interrogado y que está a merced de sus interrogadores.

Por otro lado, el personal del Estado implicado en la aplicación de torturas tiene un elevado concepto de su función como defensores de

la seguridad del Estado contra los llamados “delincuentes subversivos”, saben también que el Estado los protegerá puesto que les requieren permanentemente información, confesiones y delaciones de compañeros de los torturados²¹¹.

Son evidentes las razones por las cuales el reglamento no habla directamente de la tortura, porque era un delito; las Fuerzas Armadas no podían incluir en sus reglamentos expresiones que implicaran reconocer expresamente su existencia.

Pero sin embargo, de la lectura de este reglamento se desprende la utilización de torturas para obtener información.

Según el Reglamento R-C-9-1, la función principal de las “fuerzas del orden” consistía en operaciones de inteligencia, dada las características de la guerra de guerrillas, tanto urbana como rural, de allí la importancia fundamental de obtener información a través del interrogatorio y la tortura.

Si bien la función de la tortura no es sólo recabar información sino también infundir el miedo al adversario y a la sociedad, como ya dijimos la tortura fue y sigue siendo una herramienta del poder.

– RV-150-5. Instrucción para operaciones de seguridad
Procedimientos de detención de personas (1969)

Posteriormente el RV-150-5 fue derogado por RE-10-51.

Disponía con respecto a los allanamientos y procedimientos:

“1012. La Fuerza Militar a cargo de determinada ciudad o parte de ella, están autorizadas a efectuar allanamientos de oficinas o lugares públicos o domicilios privados, siempre y cuando tenga la semiprueba que dentro de ella, se atente contra la seguridad del Estado o se encuentren personas cuya detención es indispensable a los fines de la situación de conmoción interna con declaración de Estado de sitio en el área de conmoción.

Se deberá tener en cuenta que:

2) El proceder debe ser enérgico y decidido no dejando lugar a reacciones que retarden o traben el procedimiento.

5) La entrada al edificio se efectuará por un solo lugar (puerta), siendo las demás clausuradas y controladas perfectamente, este procedimiento se efectuará por lo general de noche para evitar que los componentes de la comisión en caso de que se efectúe fuego de armas no se pongan fuera de combate entre sí”.

1013. Procedimiento:

²¹¹ AMNISTÍA INTERNACIONAL, *La tortura en Grecia: El primer proceso por torturas en 1975*.

- 1) El personal designado para entrar al edificio debe siempre encontrarse al amparo de las paredes, hasta llegar a la puerta del mismo.
- 2) Al llegar al mismo se deberá abrir la puerta de un empujón par asegurarse que no hay nadie detrás de ella.
- 4) Cuando la puerta se encuentra cerrada con llave se violentará mediante un disparo de arma de fuego”.

De estas disposiciones, podemos apreciar el signo de violencia que las caracterizaba, esto es que no necesitaban orden de allanamiento, se procedía enérgica y decididamente. Se actuaba, por lo general, de noche y se practicaban disparos en las puertas si estaban cerradas.

Todo este proceder es el que luego denunciaron las víctimas de secuestros y los familiares de los desaparecidos.

Lo que nos lleva a inferir que los secuestradores eran miembros de las fuerzas de seguridad que actuaban sobre la base de las órdenes impartidas.

Torturar no es solo infligir dolor físico sino también psíquico, las personas secuestradas bajo estos allanamientos y procedimientos eran también víctimas de tortura, puesto que eran sometidas a que sus familiares presenciaran disparos de armas de fuego, violentas acciones militares que derribaban las puertas de sus casas en horas de la noche, procedían disparando y secuestraban a la persona buscada.

-- RC-8-2. Operaciones contra fuerzas irregulares. Objetivo final

Este reglamento se mantuvo vigente hasta 1977. Establecía las bases para la conducción de las operaciones contra las fuerzas llamadas irregulares fue reemplazado por el RC-9-1. Tomo I (1969).

“3014. Procedimientos con los miembros de las fuerzas irregulares capturados o detenidos

Las operaciones contra fuerzas irregulares podrán dar como resultado la captura de gran número de prisioneros que crearán serios problemas, tanto para la fuerza militar como para la administración civil. Un gran número de personas detenidas podrá crear dificultades políticas, sociales y económicas adicionales. Por lo tanto, la evaluación y disposición de los prisioneros deberán estar orientadas al logro del objetivo final”.

Esta orden era más que clara en cuanto a los problemas que generaban los detenidos. Cuando se refiere al logro del objetivo final se está refiriendo al logro del aniquilamiento o eliminación de la subversión. La orden era proceder a eliminar al oponente evitando detenciones que causaran problemas políticos, económicos y sociales.

La desaparición de personas (que eran asesinadas por fuerzas del Estado, pero de quienes se negaba tener conocimiento de su destino) es una forma de tortura.

En Mendoza podemos citar el caso “Carreras-Bonoldi”, pareja constituida por Marcelo Guillermo Carrera y su esposa Adriana Irene Bonoldi de Carrera. Adriana estaba embarazada. Luego del secuestro por fuerzas de seguridad y la negativa oficial de que estuvieran detenidos, la familia Carrera recibió dos anónimos, uno que decía: “Tus hijos están bien confía en Dios”; y el otro: “Tus hijos están presos por montoneros. Que Dios los proteja”²¹². Estos son claros ejemplos de tortura psicológica a los familiares de las víctimas.

Existe una similitud de la orden que se está analizando y las órdenes de la Alemania nazi. Se hace referencia al objetivo final y a que un gran número de detenidos no es conveniente. La solución final, el objetivo final, son puestos por encima de la vida de las personas acusadas de ser judías o de ser subversivas.

Pero esto no queda allí.

En el punto c) del número 3014 se dispone: “En caso de otorgarse la libertad (...) Después de ponerlos en libertad será esencial controlarlos”.

A los que no eran asesinados se los mantenía detenidos y a los que eran liberados se los controlaba.

Comandantes de zonas

“4009. En el planeamiento de la represión militar, los Comandantes y sus Estados Mayores deberán asignar el tiempo necesario para la realización de operaciones de búsqueda en forma completa”.

Ya desde 1969 las directivas y órdenes manifestaban expresamente que el planeamiento de la represión militar estaba a cargo de los Comandantes, la Junta Militar era la unión de los tres comandantes.

Si los tres Comandantes planearon la represión los tres son responsables y no cada uno por los actos de sus subordinados como lo dispuso la Cámara Federal en el Juicio a las Juntas Militares.

Este documento prueba que la planificación conjunta de los tres Comandantes estaba prevista en la normativa militar desde mucho antes al golpe militar.

²¹² Del testimonio de María Rosario Carrera de Bravo, Legajo Conadep N° 5178.

Interrogatorios

El reglamento dispone:

"6004. Destrucción de las organizaciones político-administrativas revolucionarias.

La acción represiva:

- a. La misma se dividirá en las siguientes fases:
 - a) Búsqueda de información sobre las organizaciones clandestinas e identificación de sus miembros.
 - b) Detención de sus integrantes.
 - c) Interrogatorio de los mismos.
 - d) Explotación de la información recogida durante el interrogatorio".

Interrogatorios = torturas

El interrogatorio llevado a cabo por fuerzas militares sin atenerse a procedimientos de las leyes de forma, es decir, sin aplicar el Código de Procedimientos Criminal, presupone de por sí una violencia y una falta de garantías para el sujeto interrogado.

Por otra parte, ha quedado acreditado, en los diversos juicios seguidos a los militares que en la generalidad de los casos el interrogatorio era llevado adelante en los lugares, apartados de las ciudades y se utilizaban picanas eléctricas. Los lugares donde se desarrollaban las torturas no eran reconocidos por las autoridades públicas.

– RC-8-3. Operaciones contra la subversión urbana (1969).

Derogado por RC-9-1 (1977)

"4004. Actividades de investigación y detención

1. Las actividades de investigación y detención se destinarán a allanar un edificio, instalación, y aún más amplia, con el fin de arrestar a miembros de la subversión y descubrir o capturar elementos tales como armas, explosivos o municiones, medios de comunicación propaganda subversiva así como otros de naturaleza crítica.
2. Estas actividades podrán molestar e irritar a ciertos sectores de la población; pero la responsabilidad de estas medidas deberá ser imputada a los elementos subversivos".

Allanamientos, detenciones e imputación de la responsabilidad a los subversivos

Presupone allanamientos, presupone detenciones y en ningún momento hace referencia al juez federal, que es por ley quien debe impartir las órdenes de allanamiento y disponer las medidas de investigación y de obtención de informaciones.

Luego refiere la forma en que debe imputarse la responsabilidad a los grupos subversivos. Esta metodología fue la empleada en todo el proceso. Todas las operaciones y todos los hechos fueron desdibujados por las autoridades militares para atribuir públicamente la responsabilidad de todo desmán o crimen cometido en la operación, a sus enemigos.

El enemigo no es considerado Prisionero de Guerra

"4006. Detención de simpatizante, activistas y otros elementos subversivos.

"3) La detención de gran número de personas traerá aparejada grandes problemas a las fuerzas legales que los capture, siendo necesario por lo tanto evacuarlos inmediatamente hacia el escalón superior.

4) El activista, el perturbador del orden, este no será considerado prisionero de guerra y por tal motivo, no tendrá derecho al tratamiento estipulado en las convenciones internacionales".

Nuevamente el problema de los detenidos. Indirectamente se sigue instando a no producir detenciones en los operativos. Es decir, se insta a asesinar a los oponentes.

En definitiva, lo más importante que encontramos en esta orden es la negativa a otorgarle los derechos de prisioneros de guerra. Esta negativa abre perfectamente la puerta a la tortura y a todo tipo de abusos contra los prisioneros.

Es, además, una violación por parte del Estado argentino de los Convenios de Ginebra de 1949.

– M-8-1. Procedimientos para las operaciones contra la subversión urbana (1972)

Abusos de autoridad

"3006. Casos en que se puede proceder a la detención o demora de personas.

- 6) Resistencia ostensible al registro, protesta airada, insulto o cualquier falta de respeto a la investidura militar.
- 9) En caso que se tenga cualquier tipo de sospecha, como consecuencia de los controles efectuados.

Centros clandestinos de detención

"3007. Proceder con personal detenido y efectos secuestrados.

- a) Se lo ubicará en un lugar seguro en lo posible apartado de las vistas y tránsito (LR Personas Detenidas), bajo vigilancia permanente de uno o más custodias.

b) Cuando a los detenidos se los considere peligrosos para mayor seguridad se les podrán colocar esposas o atar las muñecas con una cuerda detrás de sus espaldas. Un extremo de la cuerda se pasará por delante del cuello volviéndola a anudar a las muñecas, que deberán quedar elevadas y con la soga lo suficientemente tensa como para que no puedan intentar desatarse sin ahogarse. También en caso necesario, podrá ser conveniente atarle los pies y hacerlos acostar para dificultar todo intento de fuga.

d) De cada captura efectuada se deberá informar al superior inmediato lo antes posible, empleando para ello un medio que ofrezca seguridad o un código especialmente convenido”.

Características de los procedimientos

De esta orden, M-8-1, deducimos cinco cosas importantes:

1) Amplitud total para detener a cualquier persona, dada la redacción de la orden, que permite detener por cualquier sospecha.

2) El carácter secreto de las detenciones que se realizaban puesto que se ordenaba trasladar a los detenidos a lugares apartados de las vistas y del tránsito.

3) La forma totalmente vejatoria del trato a los detenidos en cuanto a que se los ataba con sogas y se los tiraba al piso y así se los permitía tener.

4) La información que tenían los superiores, puesto que se ordenaba la información inmediata, esto impide que intenten ahora eludir responsabilidades que desconocen.

5) Se empiezan a utilizar códigos secretos para referirse a los detenidos o a que hacer con ellos. Esto demuestra la total marginalidad con la que se actuó en todo momento. Marginalidad de los jueces, marginalidad de la justicia, puesto que las órdenes de detención y el destino de los detenidos los debió decidir la justicia y no las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

– RE-16-60. Contrainteligencia. Medidas de contrainteligencia

La parte que se ha conseguido es la referida a instalaciones. En el documento ordena que toda instalación militar o civil, que contenga información de interés para la fuerza deberá estar protegida y, por lo tanto, ubicada en un área de seguridad.

– RC-16-1. Inteligencia táctica

La edición es del año 1977 y dice:

“Procedimientos Operativos Normales (PON)

7010. Cada comando preparará los procedimientos operativos normales

para su fuerza. Estos Procedimientos Operativos Normales (PON) contendrán:

- 1) Registro.
 - 2) Clasificación.
 - 3) Prisioneros seleccionados.
 - 4) Interrogatorio inicial.
 - 5) Interrogatorio para personal especializado.
 - 6) Proceder con los heridos.
- e. Contrainteligencia.
- 1) Medidas de seguridad.
 - 4) Control y vigilancia de civiles.
 - 5) Planes de destrucción de emergencia”.

En este documento, queda clara la utilización de procedimientos diferenciados y flexibles según cada comando. Pero también queda clara la existencia en todos los comandos, de interrogatorios y planes de eliminación de documentos de emergencia. Esto demuestra la clandestinidad con la que se manejaban.

La existencia de un interrogatorio inicial y de interrogatorios realizados por personal especializado habla a las claras de métodos precisos de obtención de información. Este método es clave para la aplicación de tormentos, si se realizaban en lugares aislados, por personal especializado, con utilización de luces en la cara de los detenidos expone procedimientos de por sí vejatorios.

Este reglamento se adecua perfectamente al reglamento RC-9-1 que dispone que las operaciones se ejecutarán con una dirección centralizada y una ejecución descentralizada, ver apéndice. RC-9-1, 4003, c.

– *RE-9-51. Instrucción de lucha contra elementos subversivos. (Reservado)*

Tratamiento a detenidos

De esta orden, se desprende cómo operaban las fuerzas de seguridad, amordazando, introduciéndoles pasto en la boca a personas detenidas y aprovechando al máximo la información que se les podía sacar.

No se habla de cómo obtener información de los detenidos pero queda abierta la posibilidad de la tortura.

Torturas

Cuando se refiere a lo indispensable que resulta la captura de delincuentes subversivos, porque es una fuente de información aprovechable por el nivel de inteligencia, se está refiriendo en forma direc-

ta al uso de la tortura. El aprovechamiento de los detenidos no es otra cosa que someterlos a torturas para obtener información y esta fue considerada de máxima importancia por las fuerzas represoras, por lo cual el medio de obtenerlas, es decir el tormento, se convertía en una herramienta usada en todos los casos.

"4003. Conceptos Generales

En la instrucción para el tratamiento con detenidos se le debe inculcar al combatiente que el oponente posee por lo menos una técnica individual de combate tan depurada como la propia y cualquier descuido puede resultar fatal. El subversivo a pesar de estar amenazado por el arma de su custodia tratará de obtener su libertad dentro de los primeros minutos de haber sido detenido, aún a costa de su propia vida, pues sabe que luego toda reacción será tardía (...).

4009. Métodos para amordazar

a. con pañuelo

Introducir un pañuelo, un trozo de tela cualquiera o pasto en la boca del detenido, luego atar otro pañuelo alrededor de la boca de manera que la tela doblada le quede entre los labios.

b. con un palo

Introducir una tela cualquiera en la boca del detenido, o en su defecto un puñado de pasto. Colocar un palo corto en la boca (como el bocado en la boca del caballo). Atar el palo con un cordón de zapatos alrededor del cuello.

5003. Explotación de las fuentes

Los elementos capturados los desertores, los muertos y los heridos, son excelentes fuentes de información que pueden ser explotados por medio del interrogatorio y/o inspección u observación.

a. Delincuentes capturados.

Importancia.

Es indispensable capturar a delincuentes subversivos, y educar al soldado en la importancia que esto revista.

El capturado es una fuente de información que debe ser aprovechada por el nivel de inteligencia.

5) Interrogatorio

Será realizado por personal técnico.

En caso de que personal de los cuadros necesite efectuar un interrogatorio por razones operacionales inmediatas tendrá en cuenta lo siguiente..."

– *Instrucciones para operaciones de seguridad (RE-10-51, 1977)*²¹³
Operativos clandestinos

Para las fuerzas de seguridad, nos encontrábamos ante una guerra y cualquier medio estaba permitido, esto contrasta directamente con

²¹³ ASOCIACIÓN AMERICANA DE JURISTAS, *Juicio a los Militares*, p. 16. y Anexo 2, del presente trabajo.

el sistema jurídico que estaba vigente, puesto que no se había derogado, que impedía matar fuera de los casos regulados por la ley, impedía la tortura en todos los casos, junto con las vejaciones y los apremios ilegales.

El marco jurídico que tipificaba como delito la tortura, junto con el secuestro y el homicidio, estaba anestesiado, no era eficaz en contra de las fuerzas encargadas en otros tiempo de hacerlo cumplir y ahora embarcada en violarlo.

Capuchones o vendas para trasladar detenidos, *para no ser reconocidos y no saber dónde son conducidos*; con esto se esta reconociendo implícitamente que se actuaba fuera del sistema legal vigente.

Cuando se actúa dentro de la ley, las personas detenidas pueden comunicarse con sus familiares, designar un abogado, saber en qué dependencia se encuentra detenido e incluso pedir que le lleven elementos personales; en estos casos abiertamente se los encapuchaba se los trasladaba a lugares donde los familiares no podían dar con ellos.

Como remedio legal con respecto al desconocimiento del lugar donde se encontraban las personas existía y existe el hábeas corpus que es una vía judicial otorgada por la ley para hacer cesar esta situación de falta total de datos acerca de dónde está detenida una persona y por orden de qué autoridad. Asimismo es un control de legalidad de las detenciones puesto que las personas detenidas por autoridades sin facultades para hacerlo o las detenidas ilegalmente deben ser trasladadas ante un juez para que se decida su situación procesal.

La cantidad de presentaciones de hábeas corpus (es decir, pedidos de que se informara por orden de quién y en qué dependencia estaba detenida tal persona), solamente en Capital Federal entre 1976 y 1979 fueron 5487 y, entre 1980 y 1983, fueron 2848²¹⁴.

En su diligenciamiento, los jueces enviaban telegramas a las fuerzas de seguridad y la respuesta sistemática era "que no se registraban antecedentes de detención".

La finalidad de llevar capuchas y vendas era sencillamente no indicar el destino de las personas detenidas, el cual aun hoy se sigue investigando.

²¹⁴ Conadep, *Nunca Más*, p. 401.

El aspecto de clandestinidad de las operaciones surge en forma evidente.

Francotiradores

Cuando la orden habla de tiradores especiales para batir cabecillas de turbas, expresa directamente la orden de batir, disparar a cabecillas, no existe mejor prueba que la emanada de la misma parte acusada, la confesión.

En este caso directamente se confiesa el propósito de matar. Dicha orden finaliza con el reconocimiento de la detención de niños.

Lo eficaz del plan militar radica en su sencillez y organización, tenemos un sistema jurídico vigente para todos los argentinos, y otro para las fuerzas de seguridad, la actividad de las fuerzas de seguridad está fuera del alcance de la justicia.

Las cadenas de mandos funcionaban a la perfección, las órdenes se impartían expresamente e impulsaban a cometer delitos, pero tales delitos estaban excluidos de la justicia.

Es difícil describir minuciosamente cómo operaba tal plan, aun más difícil porque uno de sus objetivos, (similar a un virus de computadoras) era que se ejecutara todo el plan al margen de la ley y sin sufrir las consecuencias.

Es de destacar que toda esta operación llamada *Estrategia Contrainsubversiva*, contó con especialistas en derecho penal que estudiaron cómo lograr en un Estado de derecho, evadir el sistema penal, de la misma manera que especialistas en leyes impositivas permiten a los empresarios de hoy evadir los impuestos, sólo que en este caso el Estado no pierde dinero sino vidas.

En el procesamiento dictado por un juez argentino a los militares, éste expresa con referencia a la orden que se analiza, “del citado documento se desprende –Capítulo III, Sección V, página 50–, que efectivamente existía un procedimiento a seguir respecto de menores hijos de personas detenidas. En efecto en la página citada se consigna: ‘e. Detenidos. 1) La evacuación se producirá con la mayor rapidez posible, previa separación por grupos (jefes hombre, mujeres y niños) inmediatamente después de la captura’”²¹⁵.

²¹⁵ Procesamiento de Emilio Massera y otros, 22/9/1999, Adolfo Luis Bagnasco, Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 7, Secretaría n° 13, en www.nuncamas.org/juicios/argentin/massera_220999_1.htm.

No sólo podemos considerar tortura al sufrimiento físico sino también al psíquico, el hecho de separar a los padres de sus hijos es una de las torturas psíquicas más graves a la cual se pueda someter a una persona. Tal tortura estaba prevista y era realizada en forma sistemática al momento de ser capturados, puesto que se carecía de información sobre la suerte de los detenidos y sus hijos, asimismo los “chupados”, como se les decía a quien se encontraba en un centro clandestino de detención, no sabían nada sobre la suerte que habían corrido sus hijos.

A partir de allí a la mayoría se los lograba “quebrar”, es decir, destruir psíquicamente.

Informantes mercenarios

Se elegía a los informantes porque respondían a creencias, odios, rencores, dinero, política, ideología, venganza, envidia, vanidad, etcétera. En primer lugar se mencionaba el odio, rencores y el dinero, luego se hablaba de envidia, venganza, vanidad, ninguno de esos fines aparecen como fines loables o lícitos sino más bien lo contrario.

“3002: 8) Elementos a llevar: capuchones o vendas para el transporte de detenidos a fin de que los cabecillas detenidos no puedan ser reconocidos y no se sepa dónde son conducidos.

3004: Los tiradores especiales podrán ser empleados para batir cabecillas de turbas o muchedumbres.

3021: La evacuación de los detenidos se producirá con la mayor rapidez, previa separación por grupos: jefes, hombres, mujeres y niños, inmediatamente después de la captura.

4004: Informantes: deberán ser inteligentes y de gran carácter y deberán tener una razón para serlo (creencia, odios, rencores, política, ideología, dinero, venganza, envidia, vanidad, etc.)”.

Centros clandestinos de detención

Queda clara la posibilidad de tener campos clandestinos “fuera de la vista y el tránsito y bajo vigilancia permanente”.

La normativa coincide con el testimonio de que todos los sobrevivientes en que eran trasladados con los ojos vendados, las manos atadas y esposados al vehículo.

“5020. Proceder con personal detenido y efectos secuestrados
a. Con el personal

1) Se lo ubicará en lugar seguro en lo posible apartado de la vista y del tránsito bajo vigilancia permanente de uno o más custodias.

2) Cuando a los detenidos se los considere peligrosos para mayor seguridad se le pondrán colocar esposas o atar las muñecas con una cuerda detrás de la espalda.

También en caso necesario podrá ser conveniente atarles los pies y hacerlos acostar para dificultar todo intento de fuga.

6) Los detenidos podrán ser trasladados a pie, o en vehículos motorizados. En todos los casos se les vendarán los ojos.

7) c) los detenidos serán esposados a un objeto fijo dentro del vehículo”.

– *Tercer Cuerpo de Ejército 091200 (enero de 1976) Rv. 15/1*

Esta orden llevaba la firma del general Luciano Benjamín Menéndez. Este documento revela el inicio del problema jurídico-militar.

Los supuestos subversivos detenidos por las fuerzas cuando eran puestos a disposición del juez federal en algunos casos recuperaban su libertad.

Esto indignaba a las fuerzas militares, tanto es así que el propio Comandante, el general Menéndez, dispuso que en forma indispensable quedaran bajo disposición del PEN, para evitar la libertad.

“La experiencia adquirida por la fuerza en la lucha contra la subversión ha demostrado que detenidos y puestos bajo jurisdicción del Juez Federal competente por hallarse relacionados con hechos subversivos de cualquier procedencia, han recobrado su libertad por distintos motivos.

En algunas circunstancias los antecedentes subversivos que registraban dichos detenidos, no hacían conveniente la efectivización de tal medida, dado que era presumible continuaran sumando sus esfuerzos al del oponente. La libertad podía lograrse por no hallarse los inculcados a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en virtud del decreto que regula el Estado de sitio.

Por otra parte, aún los que actualmente se encuentran bajo proceso, gozan de ciertos beneficios otorgados por el régimen de detención a que están sujetos, que no los desvinculan totalmente de tal accionar.

Teniendo en cuenta que la generalización en todo el ámbito del país del accionar contra subversivo de la Fuerza, incrementará la cantidad de personas detenidas a disposición del PEN y/o del Juez Federal competente, el CGE consideró necesario adoptar determinados recaudos legales que regulen adecuadamente la administración de personal detenido”.

Norma o resolución

“Todo detenido en relación con hechos subversivos de cualquier procedencia y puesto bajo proceso en jurisdicción del Juez Federal competente, se lo deberá colocar a disposición del PEN en virtud del decreto 2717/75 (Estado de sitio)”.

– *Directiva Del Comandante del Tercer Cuerpo De Ejército, 217/76*

Esta Directiva fue dictada por el general Menéndez. Se refirió a la

“Clasificación normas y procedimientos relacionados con el personal detenido a partir del 24 de marzo de 1976”. Puesta a disposición del Poder Ejecutivo y de los Consejos de Guerra. La finalidad era evitar que los detenidos al ser puestos a disposición de la justicia obtuvieran la libertad.

En definitiva lo que consiguieron fue que cada Comando de Zona tomara la decisión sobre la libertad o no de las personas y no la justicia. De esta forma se privaba a la justicia de entender en las detenciones y se mantenía fuera del control judicial su situación.

Finalidad

“Concretar y especificar los procedimientos que deberán adoptar los distintos elementos de la GUB, para el personal detenido a partir del 24 de marzo de 1976 sobre la base de las normas legales vigentes y/o a dictarse en relación al Proceso de Reorganización Nacional.

Procedimiento

1) Serán puestos a disposición del PEN.

2) Sin perjuicio de la puesta a disposición del PEN, serán sometidos a la jurisdicción y competencia de los Consejos de Guerra Especiales Estables con los elementos probatorios que existieren en su contra respecto de la comisión de los delitos referidos para su juzgamiento.

Como consecuencia de la aplicación del Plan del III Cuerpo de Ejército n° 1/76 (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional)

Concomitantes con hechos subversivos

Están comprendidas aquella personas que deban ser detenidas por considerarse que con su actividad afectan la seguridad y/o tranquilidad pública sin que se las pueda calificar estrictamente como delincuentes subversivos.

Serán puestos a disposición del PEN”.

– *Orden Reservada del Ejército N° 239*

Del comandante de la 8ª Brigada de Infantería de Montaña, general Jorge Alberto Maradona, a la policía de Mendoza (2 de febrero de 1976).

Esta orden se encuentra agregada en el expediente n° 3487 caratulado “Búsqueda del destino de las personas desaparecidas en Mendoza” de la Cámara Federal de Apelaciones de dicha provincia.

La orden la emite el general Jorge Alberto Maradona al jefe de Policía, vicecomodoro Julio César Santuccione.

Control Operacional, Centralización de la Información

“Ratificando lo expresado en nuestra entrevista del día 29 de enero de 1976, me dirijo a Ud. a los fines de establecer fehacientemente, las normas

que reglarán los aspectos jurídico-procesales y legales del accionar antisubversivo de la repartición a su cargo.

1ro) Los sumarios de prevención que se instruyan con motivo de operativos que se lleven a cabo, deberán ser sustanciados con la única y exclusiva intervención y conocimiento del suscripto, a quién serán elevados una vez concluidos, con remisión de los efectos secuestrados si los hubiere.

2do) Si durante la substanciación del sumario de prevención se produjera la detención de personas tal hecho será informado al suscripto en un plazo no mayor a *doce* horas, a los fines de resolver la situación legal del prevenido”.

Se puede apreciar que el comandante de la 8ª Brigada de Infantería de Montaña, general de Brigada Jorge Alberto Maradona, centralizaba toda la información de la represión en la subzona 33.

El control operacional por parte del Ejército es evidente, puesto que el General de Brigada a cargo del Ejército es quien dispone por sobre todas las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Se le debía informar al Comandante dentro de las 12 horas todas las detenciones producidas con motivo de reprimir la subversión, esta orden deja sin argumentos a los defensores de los militares que en el Juicio a las Juntas hablaban de excesos de los inferiores jerárquicos. Él no podía desconocer las detenciones y las desapariciones de personas si sus subalternos debían informarlo en un plazo de 12 horas.

Informes y respuestas oficiales

“3ro) El informe a que hace referencia el punto anterior deberá ser acompañado en todos los casos, con la planilla que como modelo se adjunta (Anexo 3), debidamente completada en los datos que requiere (escritura a máquina o letra de imprenta).

4to) Los oficios o requerimientos de cualquier índole, emanados de magistrados judiciales, autoridades administrativas, etc., que fueran recibidos por esa Repartición y sean consecuencia o se refieran de cualquier modo al accionar antisubversivo, serán elevados inmediatamente al suscripto para su diligenciamiento y contestación”.

Esto evitaba que las fuerzas policiales contestaran los requerimientos en los juicios de hábeas corpus tramitados cuando una persona era secuestrada o en las denuncias presentadas en las Fiscalías de Instrucción.

Asimismo, centralizaba toda la información y evitaba que la policía informara sobre detenidos en operativos antisubversivos. Esto iba transformando a la persona cada vez más en un desaparecido. La

policía remitía al ejército y éste daba la respuesta, que podía ser que no había información alguna sobre tal persona o que había sido puesta en libertad tal día.

En el expediente de Illia Nicoletti Santiago José por hábeas corpus, la respuesta fue que había sido puesto en libertad; sin embargo, el periodista Illia Santiago José nunca apareció y sus familiares continuaban su búsqueda²¹⁶.

Al contestar que la persona había sido puesta en libertad, el ejército pretendía eludir la responsabilidad. Pero la persona continuaba sin aparecer.

Puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional tramitación a través del Centro de Operaciones Tácticas

“5to) Las propuestas a disposición del PEN serán elevadas en todos los casos a consideración del suscripto, quien será la única autoridad facultada para promover la adopción de esta medida, acompañadas de un parte circunstanciado de los motivos del pedido y de la planilla ‘Anexo 3’ debidamente completada en los datos que requiere. (escritura a máquina o letra imprenta).

6to) Los pedidos de cese de puestas a disposición del PEN serán formulados exclusivamente al suscripto, con indicación pormenorizada de los fundamentos por los que se propicia la medida.

La puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, PEN, es un acto sumamente importante puesto que es la razón por la cual se mantiene o no detenida a una persona. Fuera de la disposición del Poder Judicial y bajo control absoluto del Poder Ejecutivo se encontraban las personas detenidas por motivos subversivos. Fuera del aparato judicial.

7mo.) Los trámites resultantes de la aplicación de las normas precedentes serán practicadas a través del COT, Centro de Operaciones Tácticas permanente que funciona en este Comando de la 8 Brigada de Infantería de Montaña”.

El Centro de Operaciones Tácticas (COT) era el centro donde se tomaban las decisiones sobre la vida y la muerte de las personas, sobre su libertad o cautiverio; es donde se definían las operaciones a realizar.

²¹⁶ Expediente caratulado “CONSUGA (Consejo Supremo de Las Fuerzas Armadas) remite legajo N° 5207 Illia Nicoletti Santiago José procedente de la Cám. F. Apelaciones de la Plata”, acumulados al expediente 49.193-I-749 “Santiago Illia. Investigar la desaparición del causante” de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

El hecho de que funcionara en el Comando, no es un hecho menor, demuestra el total control operacional de las Fuerzas Armadas y del ejército, por lo tanto su plena responsabilidad sobre las detenciones de supuestos subversivos.

También resulta claro que el COT funcionaba en forma permanente en el Comando.

Instrucciones para operaciones de Seguridad

Otro elemento más que da firmeza a esta tesis es un documento reservado hecho por el Ejército en 1977 que lleva como título: Instrucciones para Operaciones de Seguridad²¹⁷. Tal Manual se encuentra en poder del juez federal Adolfo Bagnasco. Dicho Manual también probaría, según este juez, que existió un plan sistemático de sustracción de menores.

- Decreto 2726/83 y Radiograma del Ministerio del Interior (23/11/1983)

El decreto 2726/83 del 19/10/1983 ordenó la incineración de toda la documentación referente a los arrestados a disposición del Presidente. Y un radiograma del Ministerio del Interior (23/11/1983) dictaminaba a todos los jefes de policía que entregasen documentos referentes a las tareas contrainsurgentes al respectivo Cuerpo del Ejército de la zona a fin de la incineración.

En el decreto secreto 2726/83, se ordenó la incineración de todo documento oficial comprometedor, con lo cual se destruyeron pruebas fundamentales. Este decreto fue el instrumento de la impunidad. Con la democracia, en el Juzgado Federal N° 1 se llevaba la causa 81 sobre la destrucción de instrumentos públicos (el archivo sobre desaparecidos que estaba en el Ministerio del Interior hasta 1982, con más microfilm elaborados por el Estado Mayor General del Ejército -EMGE- en 1980). Los oficiales Tepedino y Lacal quedaron procesados; y declaró el general Bignone por el decreto 2726/83 de su autoría. En 1989 el presidente en ese momento, Menem, indultó especialmente a los implicados en esta causa.

Por el radiograma quedaron involucrados Tepedino y Lacal en la causa 4677 del Juzgado Federal N° 4 pero también fueron indultados en 1989.

Instrucciones a seguir con menores de edad

Se cita en una resolución del juez Bagnasco una fotocopia certificada de un inventario de destrucción de documentación confeccionado en el mes de diciembre de 1983, por el entonces Jefe de la Policía de Córdoba, dando cumplimiento a una orden proveniente del Estado Mayor General del Ejército dictada con fecha 23 de noviembre de 1983.

El citado instrumento se titula: "Inventario de Documentos Militares Relacionados a la Lucha Contra la Subversión archivados en Otros Organismos Policiales" y da cuenta de la destrucción de una importante cantidad de instrumentos documentales, entre la que se encuentra un documento titulado "Instrucciones sobre procedimiento a seguir con menores de edad hijos de dirigentes políticos o gremiales cuando sus progenitores se encuentran detenidos o desaparecidos. Originado en el Ministerio del Interior y transcrita en el subárea Militar 313, fecha 19/04/77"²¹⁸.

Este es otro documento del cual se puede colegir que todos los actos realizados para reprimir la subversión estaban reglamentados internamente hasta sus mínimos detalles.

B. 9. Últimos documentos y leyes de la dictadura

Documento final de las Fuerzas Armadas y de Seguridad

En los últimos momentos de la dictadura, se dictó el "Documento final sobre la guerra contra la subversión y el terrorismo", citado precedentemente que fue dado a conocer a las 22 horas del 28 de abril de 1983, por la cadena nacional de radio y televisión.

Por televisión, mientras un locutor leía el mensaje, se difundían imágenes de actos terroristas.

El día 29 fue publicado por los diarios de mayor circulación. En el diario *La Voz del Interior* de la provincia de Córdoba, en un inmenso titular en primera página decía: "Las FF.AA. asumieron toda la responsabilidad", también se publicó en esa edición una copia del Acta Institucional, que acompañó al documento.

El documento completo se encuentra en la página cuatro del diario y consta de cinco partes: "Introducción", "Los Hechos", "Los prin-

²¹⁸ En el procesamiento de Bagnasco (www.derechos.org/nizkor/arg/ley/proc.html), p. 20.

²¹⁷ Diario *La Voz del Interior*, 17/12/1997.

“cípios y los procedimientos”, “Las secuelas del conflicto” y “Consideraciones finales”.

En la última parte se lee: “La Junta Militar declara: Que el accionar de los integrantes de las Fuerzas Armadas en las Operaciones realizadas en la guerra librada constituyeron *actos de servicio*” (la cursiva me pertenece).

El concepto de *acto de servicio* está desarrollado en el Código de Justicia Militar artículo 878 que expresa: “Se entiende por acto de servicio, todo el que se refiere o tiene relación con las funciones específicas que a cada militar corresponden, por el hecho de pertenecer a las Fuerzas Armadas”.

Por lo cual el concepto de acto de servicio no es algo arbitrario que dependa de las interpretaciones de una persona o un juez, puesto que la ley 19.101 establece cuáles son las funciones específicas de las Fuerzas Armadas.

Dentro de estas funciones no está contemplada la tortura, la desaparición forzada de personas, el saqueo.

Este es un claro ejemplo de la impunidad que se quería lograr entre todos los intervinientes del accionar represivo clandestino.

El “Acta Institucional”, que acompañó al documento final del 28 de abril, fue publicada en todos los medios periodísticos, pero principalmente y por tratarse de un acta institucional, en el Boletín Oficial, disponía en su artículo 1:

“Todas las operaciones contra la subversión y el terrorismo llevadas a cabo por las Fuerzas Armadas y por las fuerzas de seguridad, policiales y penitenciarias bajo control operacional, en cumplimiento de lo dispuesto por los decretos 261/75, 2770/75, 2771/75, 2772/75, fueron ejecutadas conforme a planes aprobados y supervisados por los mandos superiores orgánicos de las Fuerzas Armadas, y por la Junta Militar, a partir del momento de su constitución”²¹⁹.

Los aproximadamente 340 centros clandestinos de detención, la tortura y la desaparición de las personas no eran entonces desconocidos por los mandos desde el momento en que manifiestan haber supervisado el accionar represivo, haberlo aprobado y ordenado.

²¹⁹ Anales de Legislación Argentina, 1983 t. XLIII, en *La Ley*, Buenos Aires, 1983, p. 1253.

Respecto de la normativa jurídica que menciona el acta, surge evidente, la intención de responsabilizar por el dictado de tales decretos, al gobierno democrático.

Pero la represión no sólo obedeció a estos decretos que la Junta decidió cumplir sin modificaciones a pesar de que dicha junta modificó sin vacilar la Constitución Nacional.

Por lo tanto, surge la pregunta: *¿por qué modificó la Constitución y cuanta ley consideró contraria a sus propósitos y no modificó los decretos mencionados?*

La primera respuesta es indudablemente que el poder militar ya había generado normas básicas adecuadas a sus propósitos, antes del golpe y se aprovechó de ellas para deslindar su responsabilidad en el gobierno anterior.

Existía un marco normativo general que paralizaba todo control institucional, y a la par un marco normativo específico que dividía al país en zonas, creaba centros clandestinos de detención y afectaba a personal de seguridad de todas las fuerzas.

Los integrantes de la Junta Militar manifestaron en el mencionado documento del 28 de abril de 1983: “El accionar de los integrantes de las Fuerzas Armadas en las operaciones realizadas en la guerra librada constituyeron actos de servicio”, con esto pretenden trasladar la responsabilidad jurídico-penal respecto de las extralimitaciones cometidas a las extralimitaciones propias de una guerra dejándolas al margen de cualquier tipo de investigación penal: “Se cometieron errores que, como sucede en todo conflicto bélico, pudieron traspasar, a veces, los límites del respeto a los derechos humanos fundamentales, y que quedan sujetos al juicio de Dios en cada conciencia y a la comprensión de los hombres”.

Insistimos, estos decretos mencionados en el acta son un intento por parte de la Junta Militar de trasladar la responsabilidad jurídica de la guerra sucia a la presidenta María Estela Martínez de Perón, pero en realidad el esquema jurídico represor fue creado por las mismas fuerzas de seguridad y se terminó de configurar durante el transcurso del gobierno de las Juntas, cuando se eliminaron todas las formas de oposición, cuando se violentó la Constitución y las Garantías de los individuos y cuando surgieron límites al accionar de la Justicia comenzando por el descabezamiento de la Corte Suprema de Justicia Nacional y de todas las Cortes de Justicia provinciales y su nueva designación por la Junta Militar, y el peligro que corría cualquier juez que intentase dar curso a los hábeas corpus presentados. El esquema

jurídico represivo está integrado por las leyes y decretos, actas institucionales con más leyes y decretos órdenes y circulares que se irán agregando a medida que se avance en la investigación.

Ley de Autoamnistía. Ley 22.924

La ley 22.924 fue dictada por la Junta Militar el 22/9/1983 a escaso tiempo de las elecciones, por lo que fue llamada de auto amnistía.

En artículo primero de la ley no hace más que otorgar impunidad, en primer lugar, a los delitos cometidos con finalidad subversiva, y en segundo lugar, a los autores de delitos cometidos con la finalidad de reprimir la subversión. Esta ley pretende otorgar completa impunidad a los represores, quienes se benefician tanto en la calidad de autores, partícipes, instigadores, cómplices o encubridores y comprende a los delitos comunes y militares conexos.

La impunidad alcanzaba principalmente a los ejecutores de la represión, condicionando a los guerrilleros a diversos requisitos que no existían para las fuerzas de seguridad. Excluía a los por ellos llamados “terroristas”, que no se encontraban residiendo en la Argentina, o que por sus conductas hubieran demostrado el propósito de continuar vinculados con dichas asociaciones.

Los represores según disponía esta ley no podían siquiera ser citados, interrogados ni investigados. Se ocultaba de esta forma todo lo sucedido en el país en los años de la represión.

La ley otorgó también inmunidad patrimonial a los represores, extinguiendo las acciones civiles que les podían realizar las víctimas. Dispuso además que el Estado indemnizare por medio de una ley. De esta forma, se hacía asumir al Estado argentino, es decir a todos los habitantes, la responsabilidad de reparar el daño cometido.

La ley reconocía implícitamente la gravedad de las indemnizaciones que se podían llegar a reclamar, por lo tanto, dispuso que el Estado indemnizaría a las personas.

Finalmente, disponía que su aplicación sería de oficio.

El efecto buscado era inmediato y en cualquier causa que se le siguiera al personal de las fuerzas de seguridad, por delitos cometidos en la represión.